

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ**  
Magistrado Ponente

**FOLIO 099-22**  
**Radicación n° 230013103002202100050-01**

Aprobado por Acta N. 009

Montería, Córdoba, tres (03) de febrero de dos mil veintidós  
(2022).

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Se decide el recurso de apelación que interpuso María Patricia Cabrales Castillo, respecto de la sentencia del 1 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería – Córdoba, en el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía promovido por la recurrente contra María Amelia Vega Pineda.

## **II. ANTECEDENTES.**

### **1. Demanda.**

**1.1.** María Patricia Cabrales Castillo, adelantó cobro compulsivo contra María Amelia Vega Pineda, exigiendo el pago forzado de \$170.000.000, importe del cheque n° 4447605 del Banco Bogotá del 23 de febrero de 2021, de la cuenta de ahorro n° 438065757, girado a ella por la convocada; \$34.000.000 por concepto del 20% del valor del cheque a título de sanción en los términos del artículo 731 del Código de Comercio; los intereses moratorios a la tasa

más alta permitida por la Superintendencia Financiera y; las costas y agencias en derecho.

**1.2.** En soporte de lo enantes relatado, la inicialista manifestó que presentó el título valor mencionado al banco Bogotá para su cobro respectivo *«pero éste resultó impagado por presentarse las causales 02 y 07, es decir, FONDOS INSUFICIENTES Y SALDO EMBARGADO»*; que protestó el mismo ante dicha entidad bancaria el *«4 de marzo de 2021»*; y que a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva la suma reclamada sigue sin ser satisfecha.

## **2. Excepciones.**

En su oportunidad, la enjuiciada presentó escrito con el que se resistía a la pretensión ejecutiva enarbolada por la Sra. Cabrales Castillo. En cuanto a los hechos, indicó que si bien, es cierto, que giró en favor de ésta el cheque n° 4447605, no lo es menos que, *«la fecha de creación y la fecha de exigibilidad de la obligación no corresponden a la realidad»*, pues, se estaba ante un *«título valor creado en el año 2016 y su exigibilidad lo fue para la misma data, por lo que, operó respecto de ella, no sólo la caducidad, sino, además, prescribió la acción cambiaria»*. Igualmente, señaló que hizo *«abonos al capital adeudado»*, postulando, en consecuencia, las excepciones de mérito que denominó *«cobro de lo no debido»*; *«pago parcial de la obligación»*; *«caducidad de la acción cambiaria»* y; *«prescripción de la acción cambiaria del cheque»*.

## **3. Fallo apelado.**

**3.1.** Evacuada la etapa probatoria y de alegatos el *iudex A quo*, en audiencia del pasado 1 de marzo, dictó sentencia donde declaró fundadas las excepciones de *«prescripción de la acción cambiaria del cheque y caducidad de la acción cambiaria»* propuestas por la parte ejecutada y, en consecuencia, dio por terminado el compulsivo *ejusdem*, entre otras cosas.

**3.2.** En soporte de tal *decisum* el enjuiciador de la pasada instancia, luego de pronunciarse respecto de la caducidad y prescripción de los títulos valores y en especial del cheque, procedió a indicar que,

*«...Del interrogatorio de parte, realizado a la demandante (...) está manifestó que, lo acordado con la (...) [ejecutada] fue el préstamo de dinero en la suma de \$170.000.000, los cuales fueron entregados en efectivo a la ejecutada en octubre de 2016, comprometiéndose a pagarlos dentro de los dos meses siguientes a la entrega del dinero, que como garantía para ese pago la ejecutada le otorgó a la demandante un cheque con el espacio en blanco previsto para la fecha, para que en caso de no cancelar la suma de dinero acordada llenará el título valor...»*

En tal devenir, manifestó que, encontrándose *«ante un título valor con espacios en blanco donde el tenedor procedió a diligenciar los espacios en blancos, conforme lo confesó la misma demandante, pero no fueron llenados conforme las instrucciones dadas y acordadas por el girador ya que lo acordado era que, dado el dinero en octubre de 2016 al no ser cancelado en los dos meses siguientes, esto es, hasta diciembre de 2016, la demandante debía llenar, entonces, los espacios en blanco, pero, conforme las instrucciones dadas, porque es a partir de ese momento convenido con la ejecutada que surgen los derechos para su cobro y empieza a correr el término de caducidad y prescripción»*

Que, así las cosas, la inicialista *«una vez cumplido el plazo acordado para el pago, sin que se diera éste, debía llenar el cheque dado en blanco, en lo referente a la fecha acordada, para entonces cobrarlo dentro de los quince días, siguientes a la fecha prevista, teniendo en cuenta el lugar de expedición del cheque (...), luego entonces el título objeto de recaudo dentro del presente asunto debía ser llenado para enero de 2017 y debía ser presentado para su cobro dentro de los quince días siguientes a dicha fecha de llenado lo que no ocurrió, por lo tanto, una vez presentado el mismo en la fecha acordada y no pagado la demandante tenía hasta junio de 2017, para incoar la acción cambiaria y evitar la prescripción de la misma, siendo llenado el cheque el 23 de febrero de 2021, conforme lo manifestó la demandante y presentada la demanda ejecutiva en fecha 5 de marzo de 2021, según acta de reparto, tiempo más que tardó para hacer valer la acción cambiaria»*.

#### 4. Recurso de apelación.

En contra de lo anterior el representante judicial de la demandante, instó recurso de apelación, esbozando que el juzgador de primer nivel incurrió en una «*mala interpretación*» respecto del acuerdo celebrado entre las partes. Pues, si bien es cierto que su procurada en el curso de su interrogatorio aseveró que el mutuo tenía un plazo de dos (2) meses, «*ahí no [se] está diciendo que al cabo de los dos meses ella debía llenar el título valor para cobrarlo*».

Sostuvo que, debía diferenciarse entre «*el término que dieron para el pago y la fecha en que eventualmente si la [demandada] incumplía con el pago de la obligación*» su mandante «*debía llenar el título valor*»; que la «*mala interpretación*» efectuada por el A quo lo lleva a dar por sentado que «*si no se pagaba dentro de los dos meses inmediatamente [su poderdante] debía llenar el cheque y presentarlo*».

Por otro lado, afirma que entre las partes existió un acuerdo «*tácito*» subyacente de la actitud de la ejecutada, que pagó intereses respecto de la suma adeudada con posterioridad a la fecha en que debía pagarse el capital inserto en el cheque, lo que significaba «*que seguía el mismo negocio jurídico (...) inicialmente planteado de haber dado un cheque que respaldaba la obligación*».

Insistió en que en el acuerdo primigenio no se estableció que el cheque debía ser llenado pasados los dos meses que tenía la enjuiciada para pagar la cantidad mutuada, pues, «*lo que se acordó es que ella presentaría la demanda ejecutiva o llenaba el cheque, cuando esta persona incumpliera con el pago de la obligación*» que dicho pago «*se fue postergando en el tiempo*» siendo que la accionada llegó a pagar algunos intereses.

Que incluso, y aunque es materia de otro proceso, la ejecutada reconoció a su defendida unos intereses y le firmó

una letra por los mismos, lo que implica que «el acuerdo entre las partes inicialmente pactado seguía vigente».

## 5. Sustentación y réplica.

Provista la oportunidad para sustentar los reparos concretos, el apoderado judicial de la recurrente allegó escrito, compuesto de las siguientes líneas,

«(...)

*El Juez de conocimiento para resolver la excepción de prescripción de la acción cambiaria y caducidad de la acción, se fundamenta o basa en el interrogatorio de parte, realizado a mi mandante señora MARIA CABRALES CASTILLO, y en la cual concluye que el cheque debió ser llenado en diciembre de 2016, toda vez que el dinero había sido prestado por mi mandante a la demandada en octubre de 2016, por consiguiente al no presentar el cheque al banco en enero de 2017, la acción estaría prescrita y caducada, toda vez que el cheque debió ser presentado al banco para su paga hasta junio de 2017, máxime cuando la demanda se presentó el día 5 de marzo del año 2021.*

*Sobre el particular hay que señalar que efectivamente el Juez del conocimiento hace una errada interpretación sobre los acuerdos en que llegaron las señoras MARIA VEGA PINEDA Y MARIA CABRALES CASTILLO, veamos porque:*

*Si bien es cierto que mi mandante recibió el cheque por el capital prestado con los valores llenados, pero sin fecha, para que posteriormente si la señora MARIA AMELIA VEGA PINEDA, no cumplía, mi mandante pudiera cobrar el cheque, también lo es que posteriormente a ese acuerdo, se realizaron otros acuerdos de manera tacita, lo anteriores acuerdos, surgían, cada vez que la señora MARIA AMELIA VEGA PINEDA, le pagaba intereses a la obligación contenida en el cheque, en otras palabras, el pago de intereses, según recibos que fueron aportados como prueba por la parte demandada y la aceptación del pago de los interés, convalidada o prorrogaba entre las partes, la fecha de vencimiento del cheque, el acuerdo entonces era, que mi mandante, no presentaba ante el banco el cheque, mientras la señora MARIA AMELIA VEGA PINEDA, le estuviera reconociendo intereses, es más éstos acuerdos se consolidaron aún más, cuando la señora MARIA AMELIA VEGA PINEDA, le entrega una letrade cambio, por valor de \$170.000.000.00, para respaldar los intereses causados y por causarse, por el cheque, con fecha de creación 18 de marzo del año 2018 y fecha de vencimiento 18 de marzo del año 2021, lo que indica que realmente el cheque debía ser llenado un día después de la fecha de vencimiento de la letra de cambio, esto es 19 de marzo del año 2021, sin embargo ante los reiterados incumplimientos de pago y diversos embargos en contra de la señora MARIA AMELIA PINEDA, mi mandante decidió ponerle fecha al cheque de 23 de febrero del año 2021. En uno de los apartes del interrogatorio que no fueron valorados por el juez de conocimiento mi mandante manifiesta: “Ella va a mi casa y me entrega una letra soportándome con la letra los intereses vencidos y los venideros...”*

*Lo anterior ratifica entonces que posterior a la fecha de octubre de 2016, fecha de la entrega del cheque por valor de \$170.000. 000.00, se realizaron diferentes acuerdos entre las partes, toda vez que cada vez que se producía un abono de intereses y por último se firmó una letra de cambio, la fecha de presentación del cheque, se post fechaba.*

*Por consiguiente, el Juez del conocimiento hace una mala interpretación de la fecha de vencimiento del cheque, además porque también no valora el interrogatorio de mi mandante de manera integral, sino que lo hace de manera parcial.*

*Por ultimo hay que señalar que el artículo 622 del Código de Comercio, nos enseña que cualquier tenedor legítimo podrá llenar los*

*espacios en blanco, conforme las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, pues bien estas instrucciones a que hace referencia el citado artículo, pueden ser objeto de modificaciones entre las partes, pues no están prohibidas y casualmente, eso fue lo que sucedió en el caso que nos ocupa, al hacer un análisis integral de las pruebas aportadas al proceso, se concluye inequívocamente, que hubo acuerdo de voluntades entre las partes para modificar las instrucciones del llenado del cheque en lo que hace referencia a la fecha de vencimiento del cheque, por consiguiente la sentencia recurrida, debe ser revocada y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda.»*

Por su parte, el extremo ejecutado permaneció silente.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. **Ámbito competencial.**

La Corporación abordará la apelación *ejusdem*, en los términos del artículo 328 del Código General del Proceso, a cuyo tenor, «[e]l juez de segunda instancia deberá pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la Ley» [se resalta].

Respecto de dicha regla, la H. Sala Civil en la **SC3148-2021 de jul. 28, rad. 2014-00403-02<sup>1</sup>**, luego de armonizar ésta con los mandatos 322 y 327 de la legislación *ejusdem*, explicó que las facultades del juez de apelación «únicamente se extiende al contenido de los reparos concretos señalados en la fase de interposición de la alzada» «siempre y cuando que, además, ello es total, hubiesen sido sustentados», lo que se traduce en el determinante de que, «está vedado al ad quem pronunciarse sobre cuestiones no comprendidas en los reparos concretos expresados por el censor contra la sentencia de primera instancia, como sobre aquellos reproches que, pese a haber sido indicados en esa primera etapa del recurso, no fueron sustentados posteriormente».

Precisiones en que la Sala incurre, en tanto que, examinada la sustentación presentada por el togado de la

---

<sup>1</sup> MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

recurrente – *citada, in integrum* –, descuella, que éste omitió sustentar uno de los embistes de apelación formulados en sede de interposición del recurso. Mismo al que se excluirá del análisis del caso.

En efecto, se tiene que, ante el funcionario judicial de primer nivel, se exteriorizaron en contra de la sentencia *sub examine*, dos (2) reparos concretos. Con el primero, se acusó la comisión de un yerro fáctico en la sentencia, ya que, a juicio de éste, la inferencia probatoria a la que arribó el juzgador de primer nivel, no subyace del contenido objetivo de la prueba practicada en la pasada instancia.

Para la censura el fallador de instancia dio una indebida inteligencia a lo esbozado por la ejecutante en sede de interrogatorios, pues, si bien, no cabía negar que ésta declaró que el plazo con el que contaba la demandada para devolver la cantidad mutuada y respaldada con el cheque n° 4447605 era de dos (2) meses, contados desde octubre de 2016, con ello no se está diciendo que cumplido dicho término debía llenarse y cobrarse inmediatamente el mentado título valor.

Mientras que, con el segundo, se indicó en contra de lo sentenciado, que entre las partes existió un acuerdo «*tácito*» que varió las condiciones de exigibilidad del cheque. Acuerdo, que se dice, surge de la conducta de la enjuiciada, quien pagó intereses respecto de la suma adeudada con posterioridad a la fecha en que debía pagarse el capital inserto en título valor báculo de la ejecución, e incluso, y aunque es materia de otro proceso, la ejecutada reconoció a su defendida unos intereses y le firmó una letra por los mismos, lo que implica que «*el acuerdo entre las partes inicialmente pactado seguía vigente*».

En ese orden de cosas, tal y como puede discernirse al volverse sobre lo transcrito en los antecedentes de este

proveído respecto de la sustentación de la apelación, sólo el segundo argumento de refutación fue objeto de sustentación en esta instancia, hecho que supone, como viene indicándose, que el otro embiste no sea objeto de estudio, en tanto que, «*está vedado al ad quem pronunciarse sobre (...) aquellos reproches que, pese a haber sido indicados en esa primera etapa del recurso, no fueron sustentados posteriormente*».

## **2. Problema jurídico.**

Éste consiste en establecer *i.)* sí, deviene fundado el reproche efectuado por la censura a la hora de indicar que erró el *A quo* al declarar probadas las excepciones de «*prescripción de la acción cambiaria del cheque y caducidad de la acción cambiaria*»; *ii.)* de ser el caso, procede, al tenor de lo indicado en el artículo 282 del CGP., estudiar las demás excepciones de mérito presentadas por la ejecutada y así determinar si se debe o no seguir adelante con la ejecución.

## **3. Solución al problema jurídico planteado.**

Desde ya se avisa que el argumento de refutación pábulo del primer ítem del cuestionamiento *iuris* no está llamado abrirse paso.

Las razones son las que siguen:

### **3.1. Caso concreto.**

**3.1.1.** Como antesala debe indicarse, que, en el *sub lite*, el sentenciador de primer grado tuvo por fundada la excepción de prescripción instada por la ejecutada.

Para ello, estableció, a partir de interrogatorio de parte practicado a la ejecutante, como premisas fácticas, *i.)* que el cheque *ejusdem*, fue entregado a la accionante por la

demandada como garantía de una suma mutuada; *ii.*) que el mismo carecía de fecha de creación; *iii.*) que las instrucciones otorgadas para el diligenciamiento de tal vacío, consistían en que habiendo sido entregado el título en el mes de octubre de 2016, el mismo debía ser llenado y presentado para su cobro, pasado dos (2) meses después, en efecto, en el mes de enero de 2017, siempre y cuando no se restituyera la cantidad mutuada.

Que siendo que la ejecutada no cumplió con su obligación de devolver el capital prestado dentro del término acordado – *dos (2) meses* –, la ejecutante debió llenar el cheque en el mes de enero del 2017 y presentarlo ante el banco respectivo dentro del término dispuesto en el num. 1° del artículo 718 del Código de Comercio.

Lo cual no ocurrió. Teniendo para incoar la acción cambiaria hasta el mes de julio de 2017, considerando el plazo prescriptivo de seis (6) meses, contemplado por la Ley para los cheques – *art. 730 ibidem* –. Período que a la data en que se presentó la demanda de la especie – *5 de marzo de 2021*<sup>2</sup> – fue holgadamente rebasado.

**3.1.2.** El togado de la parte actriz se resiste a lo anterior, alegando que contrario a lo inferido por el *A quo*, el título debía ser llenado para el 19 de marzo de 2021, por lo que, a la fecha de presentación de la demanda no se había configurado el fenómeno prescriptivo.

En esencia, la censura alega que las instrucciones que el fallador de primer grado tuvo por probadas se modificaron ulteriormente.

Explicando, en ese sentido, que entre las partes se dieron acuerdos de «*manera tácita*» surgidos del hecho de que la

---

<sup>2</sup> Vid. Doc. 02-23001310300220210005000\_ActaReparto\_5-03-2021\_8.17.30\_a.m.

ejecutada pagara intereses a «*la obligación contenida en el cheque*»; que esta conducta, es decir, la de pagar de intereses, «*convalidaba o prorrogaba entre las partes, la fecha de vencimiento del cheque*», siendo que el mencionado acuerdo tácito consistía en que la ejecutante «*no presentaba ante el banco el cheque, mientras la señora MARIA AMELIA VEGA PINEDA, le estuviera reconociendo intereses*».

Sostiene que, dicho acuerdo se consolidó aún más, cuando la enjuiciada «*le entrega [a la ejecutante] una letra de cambio por valor de \$170.000.000 para respaldar los intereses causados y por causarse, por el cheque, con fecha de creación 18 de marzo de 2018 y fecha de vencimiento 18 de marzo de 2021*».

### **3.2. Alusiones a las instrucciones en los títulos valores con espacios en blanco.**

De acuerdo con el contexto expuesto, sigue manifestar, que la posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, aparece contemplada en el artículo 622 del Código de Comercio.

Lo que es producto, de que el Legislador se haya ocupado, en dicho ordenamiento, de brindar solución a los interrogantes que puedan emanar de tal circunstancia, ello, al precisar, respecto de *i.)* quiénes están facultado para diligenciar los espacios en blanco; *ii.)* cómo debe hacerlo; *iii.)* cuál es la oportunidad para ello y; *iv.)* qué debe de tenerse en cuenta con relación a la negociabilidad de esta clase de instrumento cambiario.

En lo que respecta a la manera en cómo debe ser diligenciado un título de la estirpe anotada, el mandato referenciado, es claro, al disponer que debe hacerse de conformidad con las instrucciones dadas por el suscriptor que haya dejado los espacios en blanco.

Ahora bien, la Ley no dispone y, por contera no se exige, que las instrucciones deban cumplir con determinada formalidad, lo que da paso, a sostener, que las mismas pueden ser tanto escritas como verbales, incluso, pueden ser posteriores al acto de otorgamiento e implícitas o tácitas cuando surgen del negocio subyacente.

Con relación a lo último, la doctrina ha indicado que «[c]uando no se dan instrucciones, parte de la doctrina se inclina por considerar que ellas están sin embargo **contenidas implícitamente en las relaciones del negocio causal**. Si alguien vende mercancía a un (1) año de plazo para ser entregada en determinado lugar, a un precio convenido, con unos intereses acordados y el comprador, para documentar el pago, entrega una letra o pagaré o cheque en blanco, aunque no se mencione por ese (deudor) cuáles serían las autorizaciones de cobertura, **naturalmente que sería el caso de entrar a considerar que ellas fueron las de la ración subyacente o negocio primario**». [Trujillo Calle, 1997]<sup>3</sup> [Se resalta].

Aserto, que fue sostenido por la H. Corte Constitucional en la **T-968-2011**<sup>4</sup>, donde se dijo,

«Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título **o, incluso implícitas**, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.» [se destaca].

Lo anterior, compartiendo lo dicho por la H. Sala de Casación Civil, quien, en el mismo expediente constitucional, mediante sentencia del **17 de marzo de 2011, rad. 2011-00456-00**<sup>5</sup>, criticó a la instancia cuestionada, que «a pesar de que el tema propuesto lo requería, es claro que no abordó el examen acerca de si las instrucciones para llenar la fecha de vencimiento de las dos letras de cambio base del cobro compulsivo **podieron haberse**

<sup>3</sup> Bernardo Trujillo Calle, De Los Títulos Valores – Tomo I., Editorial Temis, Pág. 332.

<sup>4</sup> MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>5</sup> MP. Fernando Giraldo Gutiérrez.

conferido en forma tácita, de acuerdo con los factores económicos, modalidad y demás circunstancias de las obligaciones dinerarias incorporadas en esos documentos.» [Se relleva].

De otra parte, respecto de la carga de la prueba relacionada con el supuesto instituido en el ordenamiento comercial del que se viene hablando – *art. 622* –, se tiene que, la regla general es que el tenedor legítimo del cartular no está conminado a demostrar la existencia, contenido y alcance de las pautas impartidas por creador del título; en tanto que, en el escenario procedimental éste se ve privilegiado por la presunción de certeza consagrada en el artículo 261 del Código General del Proceso, con relación al contenido de los documentos firmados en blanco o con espacios en blanco. [Vid. **STC10349-2018**; **STC13179-2016**; **STC7960-2018**].

### **3.3. Examen del reproche de apelación.**

**3.3.1.** Pues, bien, a pesar de que el anterior estado de arte torna procedente la tesis enarbolada por el togado de la recurrente, respecto de la modificación tácita de las instrucciones primigenias que dio por probada el *A quo*; tiene la Corporación, que la decisión cuestionada, en lo que atañe a la excepción de prescripción debe ser sostenida.

**3.3.2.** En efecto, en la plataforma probatoria del decurso, reposan diferentes recibos que refieren pagos por concepto de intereses por cuenta de la ejecutada a favor de la ejecutante, siendo los mismos, posteriores al mes de enero de 2017<sup>6</sup>.

Sin embargo, el último de dichos pagos, según la prueba documental acusada, data del 26 de septiembre de 2019, por lo que, aún de tenerse en cuenta tal circunstancia fáctica y

---

<sup>6</sup> Vid. 13-Anexo1ContestacionDemanda

su consecuencia jurídica a la luz de lo explicado *ut supra*, el plazo prescriptivo de que trata el artículo 730 del Código de Comercio, a la fecha de presentación de la demanda *ejusdem* – 5 de marzo de 2021<sup>7</sup> –, se encontraría, indubitablemente, cumplido.

**3.3.3.** Ahora bien, no pasa por alto la Judicatura que, según la defensa de la accionante, la enjuiciada entregó a ésta «una letra de cambio por valor de \$170.000.000 para respaldar los intereses causados y por causarse, por el cheque, con fecha de creación 18 de marzo de 2018 y fecha de vencimiento 18 de marzo de 2021», hecho que respalda en el dicho de la demandante, el que se dice, no fue efectivamente valorado, por el *iudex A quo*.

Siendo que de haber sido así, se habría llegado al convencimiento de que realmente «el cheque debía ser llenado un día después de la fecha de vencimiento de la letra de cambio, esto es, el 19 de marzo del año 2021».

Título valor – *letra de cambio* – que el Tribunal no avizora figurar en el informativo.

Debiéndose señalar, en lo que respecta a la no valoración del dicho de la ejecutante, que, ciertamente, el vigente estatuto procesal reconoce relevancia a la declaración de parte, ello, al disponerle, en su artículo 165 como un medio de prueba.

Sin embargo, ésta por si sola – *como es del caso* – resulta inocua a la hora de dar por acreditado un hecho, pues, proviniendo de una de las partes, se espera de éstas, según los dictados de la experiencia, que pongan en lugar de privilegio sus intereses, lo que, en principio, torna al dicho de éstas, sospechoso.

---

<sup>7</sup> Vid. Doc. 02-23001310300220210005000\_ActaReparto\_5-03-2021\_8.17.30\_a.m.

De modo que el funcionario judicial debe valorar la misma con mayor celo y aprehensión, y otórgale peso instructivo en su razonamiento probatorio, en los términos del artículo 176 *eiusdem*, en tanto pueda establecerle respaldo a partir de otros medios de convicción.

Al respecto, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la **SC4791-2020 de dic. 7, rad. 2011-00495-01**, expuso:

*«A más de lo anterior pertinente es destacar que la aplicación del ordenamiento adjetivo consagrado en el Código General del Proceso, en aras de dar valor probatorio a la simple declaración de parte (art. 191 in fine), no impone al juez el acogimiento, sin más, de tal versión; por el contrario, se previó en dicha regla que «[l]a simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas».*

*Esto traduce que la estimación del juzgador acerca del acervo probatorio sigue siendo conjunta, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*En otros términos, la declaración de parte no tiene valor de plena prueba, pues esta no fue la intención del legislador de 2012, de allí que la versión dada por el demandante en el sub lite no pudiera ser acogida, per se, como pareciera implorarlo en su embate casacional, siendo menester confrontarla con los restantes elementos suasorios, a lo que se sigue.»*

En ese orden de ideas, ningún mérito probático habría de concedérsele a las menciones hechas por la ejecutante en sede de interrogatorio de parte, en orden a dar por acreditado, no sólo el hecho de que se le entregó a ésta por cuenta de la ejecutada una letra de cambiación por el rubro indicado, sino que, además, ello tuvo por objeto garantizar los intereses causados y por venir respecto de la obligación respaldada a su vez por el cheque *sub litem*, en vista de que, su declaración carece de probanzas que la respalden.

**3.3.4.** Para finalizar, vale indicar, que la H. Sala de Casación Civil en la **STC10349-2018 de ago. 10, rad. 2018-02229**<sup>8</sup> – *atrás referenciada* – con relación a la carga de la prueba, sostuvo que, «[e]n ningún caso, al juez le está permitido invertir la carga demostrativa que está asignada a quien formula la

<sup>8</sup> MP. Ariel Salazar Ramírez.

*excepción como medio para enervar la pretensión de cobro, para trasladarla al ejecutante, desconociendo que en su favor obran las presunciones ya mencionadas de certeza de contenido y autenticidad de firmas.».*

Ello, con el ánimo de clarificar que dicha regla judicial no ha sido quebrantada en el presente juicio de cara al hecho de que el Tribunal, echase de menos, con consecuencia probatoria en contra de la recurrente – *sucedáneo probatorio* – la letra de cambio que dice ésta le fue entregada por la ejecutada.

Pues, lo último, no trata de una inversión de la carga de la prueba, sencillamente, porque los hechos narrados por la censura suponen, el fundamento fáctico, no de una «*excepción*», sino de la alegación refutatoria de ésta, por lo que su demostración era del entero resorte de la ejecutante en virtud del «*onus probandi*» instituido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

#### **IV. Decisión.**

Por todo lo anterior, la Judicatura, confirmará la decisión apelada. Sin con costa en esta instancia, por no haber existido replica.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia que el pasado 1 de marzo de 2022, profirió el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, en el proceso ejecutivo singular de mayor

cuantía promovido por María Patricia Cabrales Castillo contra María Amelia Vega Pineda, de acuerdo con lo dicho *ut supra*.

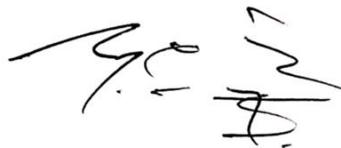
**SEGUNDO. SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO.** En su oportunidad regrésese el expediente a su oficina de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado sustanciador

**FOLIO 021-2023**

**Radicado n°. 23-001-31-03-003-2022-00247-01**

Montería, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso ejecutivo promovido por **MARÍA VICTORIA SALAZAR VILLEGAS** contra **GUILLERMO EMIRO RHENALS GONZÁLEZ** y **REINALDO JAVIER ESPINOSA CANO**.

## **II. EL AUTO RECURRIDO**

A través de esta decisión la A quo se abstuvo de librar mandamiento de pago contra los ejecutados, al estimar, en síntesis, que el contrato de arrendamiento aportado como título

ejecutivo, *«se encuentra INCOMPLETO y sin firmar; no contiene la totalidad de las cláusulas que lo componen, tales como la cláusula penal de la cual se solicita se libre mandamiento de pago, entre otras»* falencias. La providencia se mantuvo al desatarse la reposición interpuesta de forma principal.

### III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Señaló el apoderado de la recurrente que el auto apelado debe revocarse, porque, el *«contrato de arrendamiento»* base del cobro *«no fue enviado por el suscrito de esa manera tan irregular»* como lo sostuvo la A quo; por el contrario, el título se aportó *«completo»*, y, para corroborarlo, anexa *«a este recurso copia escaneada en PDF de la demanda y sus anexos enviada a la Oficina de Reparto (...) en donde se puede evidenciar de manera contundente que el contrato está completo incluyendo la firma de los demandados y debidamente autenticado»*. También anexa *«nuevamente el contrato de arrendamiento»*, como prueba de que presta mérito ejecutivo. Finaliza indicando que la oficina de reparto viene cometiendo *«irregularidades en el reparto de las demandas»* y que las afirmaciones aquí expuestas las hace bajo juramento y sujeto a la investigación de rigor.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico a resolver**

Corresponde determinar si el título ejecutivo objeto de cobro presta mérito ejecutivo.

### **2. Solución al problema planteado**

2.1. El auto apelado se confirmará porque el título ejecutivo que soporta la ejecución sí adolece de las falencias que evidenció la A quo, lo cual, impide atribuirle fuerza ejecutiva.

2.2. En efecto, revisados los anexos de la demanda, es evidente que el documento en comentario -contrato de arrendamiento-, se encuentra incompleto, pues, no existe una secuencia lógica entre cada una de sus cláusulas. Por ejemplo, como lo advirtió la A quo, de la cláusula duodécima pasa a la décimo sexta; y de la décimo octava a la vigésima. Aunado, la cláusula vigésimo segunda no está completa.

Al respecto, dígase que ninguno de estos aspectos mereció algún apunte especial en la demanda, que permitiera, por lo menos, entender que el documento, desde su génesis, presenta esas particularidades -y no que se trata de irregularidades que impidan darle mérito ejecutivo.

2.3. A esto hay que agregar que el título no se encuentra firmado por los ejecutados. De hecho, en el documento que se anexó a la demanda, no aparece ni siquiera su antefirma; y, aunque, en uno de los folios adjuntos al expediente aparecen dos notas de «*diligencia de reconocimiento de contenido de firma y autenticidad de huella*», lo cierto es que, no hay certeza de que éstas hagan parte del documento en comentario, pues, se insiste, no existe una secuencia lógica en el clausulado que permita llegar a esa conclusión.

2.4. Ahora, aunque con el recurso se aportó «*nuevamente el contrato de arrendamiento*», en señal de que las irregularidades que se atribuyen al documento realmente no las hay, lo cierto, es que ese medio de prueba resulta ser novedoso y, por ende, no susceptible de análisis en esta instancia, más aún, cuando se trata, nada menos, que del título de recaudo, en tanto, el documento que presta mérito ejecutivo debió ser acompañado a la demanda (CGP, art. 430 inc. 1°).

Recuérdese que «*[l]os recursos se deciden a partir de los elementos existentes cuando se tomó la decisión recurrida por lo que no se puede atribuir equivocación al juzgador, haciendo contraste con elementos de prueba aportados a posteriori del momento en que se adoptó la providencia recurrida*». (CSJ AC 15 junio 2004, Exp. 015-01. MP. Edgardo Villamil Portilla).

2.4. Además, no hay certeza de que el documento ahora aportado haya sido el mismo que se remitió -como anexo de la demanda- a la Oficina de Reparto, pues, ningún medio de prueba se allegó sobre el particular. Luego, las posibles irregularidades en que, según el recurrente, incurrió esa entidad, carecen en absoluto de respaldo probatorio.

2.5. El auto apelado, entonces, se confirmará. No se impondrá condena en costas por no aparecer causadas.

## V. DECISIÓN

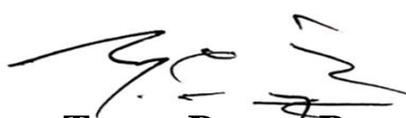
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral, **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto apelado.

**SEGUNDO.** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO. DEVOLVER** las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado

## Contenido

FOLIO 021-2023 .....	1
Radicado n°. 23-001-31-03-003-2022-00247-01 .....	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN .....	1
II. EL AUTO RECURRIDO .....	1
III. EL RECURSO DE APELACIÓN.....	2
IV. CONSIDERACIONES .....	3
1. Problema jurídico a resolver .....	3
2. Solución al problema planteado .....	3
V. DECISIÓN.....	5
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.....	5



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado Ponente**

**Folio 028-2023**

**Radicación n° 23-001-31-05-003-2021-00034-01**

Montería, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

**Segundo:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

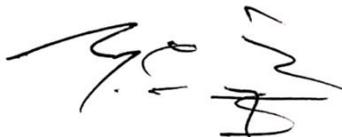
**Tercero:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los demás sujetos procesales,

en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Cuarto:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Quinto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado sustanciador

**FOLIO 029-2023**

**Radicado n°. 23-001-31-03-003-2019-00274-02**

Montería, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 06 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso ejecutivo promovido por NAYUDIS GLORIA SALGADO ALVARINO contra FREDY HANSELMANN RIOS.

## **II. EL AUTO RECURRIDO**

A través de esta decisión la A quo aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado. La providencia se mantuvo al desatarse la reposición interpuesta de forma principal.

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Señaló el apoderado de la recurrente que el auto apelado debe ser revocado, porque, en la liquidación de costas se incluyeron tres conceptos -que discrimina-, los cuales, «*no fueron sufragados por la parte ejecutada*», en cuyo favor se impuso la condena en costas, sino por la ejecutante, a quien corresponde pagarla.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **1. Problema jurídico a resolver**

Corresponde determinar, si, en la liquidación de costas aprobada por la A quo, se incluyeron gastos que no fueron asumidos por la parte beneficiada con la condena.

#### **2. Solución al problema planteado**

2.1. La condena en costas supone una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir (CSJ AL5445-2022, CSJ AL2924-2020). Se entiende por costas, entonces, aquellas erogaciones económicas que implica la atención de un proceso judicial.

2.2. El artículo 365 numeral 1° del Código General del Proceso, prevé la condena en costas *«a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto»*. La misma suerte correrá la parte a *«quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza»*.

3.3. El artículo 366 inciso 3° del CGP, en cuanto a las reglas para liquidar las costas, dispone, en lo pertinente, que:

**«3. La liquidación [de costas] incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena,** siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley». (Se resalta).

3.4. En el caso, la parte ejecutante resultó vencida en el juicio, lo que generó que se le condenara en costas. En la providencia apelada, la A quo aprobó la liquidación de costas realizada por el secretario; esa decisión es atacada en apelación, porque la recurrente considera que, en la operación, se incluyeron gastos que fueron sufragados por ella -y no por la beneficiaria de la condena-.

3.5. Pues bien, la decisión ha de ser revocada, por cuanto, como lo advierte la apelación, en la liquidación de costas se incluyeron expensas que no fueron asumidas por la ejecutada, sino por su contraparte, la aquí recurrente. Es decir, la liquidación debe rehacerse, porque, los rubros en comentario, no corresponden al reintegro de gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, en tanto, éstos fueron sufragados por quien debe pagarla, precisamente, por haber perdido el litigio.

Al respecto, véase que, al efectuar la operación, se tuvo como expensas el valor de dos (2) certificados de libertad y tradición, así como, el costo que implicó la notificación personal; todo esto, muy a pesar de ser evidente que esos costos fueron asumidos por la ejecutante, esto es, por quien debe resistir la condena en costas -y no por la parte beneficiada con ella-. De allí que, no resulta admisible incluir en la liquidación, gastos asumidos por aquella y no por ésta.

3.6. Lo expuesto se estima suficiente para revocar el auto apelado. En su lugar, se dispondrá rehacer la liquidación de costas, para lo cual, se deberá excluir las expensas asumidas por la parte ejecutante.

No se impondrá condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas en el expediente.

## V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral,

### RESUELVE:

**PRIMERO. REVOCAR** el auto apelado. En su lugar, se ordena rehacer la liquidación de costas, para lo cual, la A quo deberá excluir los gastos judiciales que fueron sufragados por la parte ejecutante.

**SEGUNDO.** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO. DEVOLVER** las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado

## Contenido

FOLIO 029-2023 .....	1
Radicado n°. 23-001-31-03-003-2019-00274-02.....	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN.....	1
II. EL AUTO RECURRIDO .....	1
III. EL RECURSO DE APELACIÓN.....	2
IV. CONSIDERACIONES .....	2
1. Problema jurídico a resolver .....	2
2. Solución al problema planteado.....	2
V. DECISIÓN.....	5
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.....	5



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado sustanciador

**FOLIO 033-2023**

**Radicado n°. 23-162-31-03-002-2021-00134-01**

Montería, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Estando el proceso en la oportunidad para decidir sobre el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 20 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, dentro del proceso ejecutivo promovido por la **I.P.S. SALUD SANTA MARTA E.U.**, contra la **E.S.E. CAMU DEL PRADO DE CERETÉ**, se impone declarar la falta de jurisdicción.

## **II. ANTECEDENTES**

1. La ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago contra la Empresa Social del Estado convocada, por la suma de

\$505.774.335, contenida en la Factura Electrónica n°. FEI3, más los intereses moratorios y costas procesales.

2. La demanda se fundamenta en los hechos que se sintetizan a continuación:

2.1. Entre las partes se suscribió *«el Contrato para la operación de los servicios de salud N° 026 de 2021»*, cuyo objeto fue la *«operación de los servicios de salud que se encuentran habilitados en las unidades prestadoras de servicios de salud de baja complejidad adscritas a la ESE CAMU DEL PRADO DE CERETÉ (...), para el desarrollo de los procesos y subprocesos misionales de acuerdo a la demanda en el municipio de Cereté – Departamento de Córdoba»*.

2.2. La convocante cumplió con lo pactado, tal como se hizo constar en el *«Acta Final de Ejecución»* suscrita por las partes y el supervisor del contrato; por ello, el 31 de marzo de 2021, remitió a la Empresa Social del Estado la *«Factura Electrónica N° FEI3 por los servicios prestados en la ejecución del Contrato de Operación N° 026 de 2021»*.

3. La a quo se abstuvo de librar la orden de apremio pretendida, al estimar, en síntesis, que no existe prueba de la prestación de los servicios facturados y de la aceptación de la factura. Esta decisión fue recurrida en apelación.

### III. CONSIDERACIONES

1. Un presupuesto de validez del proceso, y, por ende, condición sine qua non para desatar de fondo la segunda instancia, es el de la jurisdicción. Por ende, la verificación de aquél se impone hasta oficiosamente.

2. El numeral 2° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los asuntos *«relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado»*. A su vez, el numeral 6° ibidem, refiere que esa jurisdicción también es competente para tramitar los procesos *«ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades»*.

3. La Ley 100 de 1993, incluyó a las Empresas Sociales del Estado dentro de las instituciones encargadas de prestar servicios de salud. Concretamente, el artículo 194 de esa norma, dispuso que *«la prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente*

*a través de las empresas sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública (...)». (Se resalta).*

4. Aunque el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, estableció, en cuanto al régimen jurídico de las Empresas Sociales del Estado, que «*en materia contractual se regirá[n] por el derecho privado, pero [que] podrá[n] discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública*», lo cierto, es que, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que, con independencia del régimen aplicable, aquellos contratos en los que sea parte una entidad pública, son, por definición, contratos estatales (HCC, C-388 de 1996, SU-242 de 2015).

Esta misma posición, es decir, la que aboga por la naturaleza estatal de los contratos celebrados por las entidades públicas, independientemente de su régimen, también la defiende el Consejo de Estado (Vid. Auto de 20 de agosto de 1998, exp. 14.202. C. P. Juan de Dios Montes Hernández; sentencia de 20 de abril de 2005, exp: 14519 del Consejo de Estado; Auto de 07 de octubre de 2004, exp. 2675; y sentencia del 13 de agosto de 2014, radicado 760012331000200001885-01, exp. 26.765, C.P. Carlos Alberto Zambrano Becerra).

5. La Honorable Corte Constitucional, quien por mandato de la Constitución es la que le compete dirimir los conflictos entre jurisdicciones -y, por ende, sus precedentes en torno a los casos

que le corresponde resolver a cada jurisdicción resultan prevalentes-, a partir del Auto 403-2021, definió que cuando una entidad estatal incorpore derechos en títulos valores en el marco de sus relaciones contractuales, y, quien fue parte en ese contrato, la demande para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, la jurisdicción competente para conocer del asunto será la contencioso administrativo, por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal.

Al respecto, en la decisión en comentario, se estableció la siguiente regla de decisión:

«En adelante, cuando (i) una entidad estatal (ii) incorpore derechos en títulos-valores (iii) en el marco de sus relaciones contractuales, y (iv) quien fue parte en ese contrato (v) la demande para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, (vi) la jurisdicción competente será la de lo contencioso-administrativo, (vii) por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal».

Por el contrario, cuando se verifique que las partes del proceso ejecutivo no son las mismas del negocio jurídico que le dio origen a la emisión y/o transferencia del título -por haber ocurrido la transferencia del mismo mediante el endoso y con buena fe exenta de culpa- debe predicarse la autonomía del derecho incorporado por la entidad estatal, respecto del nuevo tenedor del título-valor; caso en el que la jurisdicción competente no podrá ser la de lo Contencioso Administrativo, sino la Ordinaria.

Esta misma regla se ha reiterado, entre otras, en las decisiones **A871-21, A907-21, A917-21, A979-21, A996-21, A989-21, A1003-21, A1048-21, A1050-21, A1056-21, A1078-21, A409-22, A755-22, A1184-22, A1319-22, A1451-22 y A1513-22.**

Por ejemplo, en la decisión **A917-21** se indicó lo siguiente:

«En el presente caso, se observa que la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá, como entidad de carácter público, incorporó derechos en títulos-valores (facturas de venta), producto de la realización de estudios y procedimientos de laboratorio clínico e imágenes diagnósticas que eran objeto del contrato No. CSP-20160201-004 del 1° de febrero de 2016 y sus respectivas adiciones, celebrado con la empresa Servicios en Salud Andina LTDA. En virtud de esa relación contractual, esa sociedad comercial, en su condición de parte del negocio jurídico suscrito, demandó a la entidad pública para hacer efectivo el pago del derecho incorporado en tales títulos valores. Por lo tanto, es claro que, en el presente caso, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer el asunto, por tratarse de controversias derivadas de un contrato estatal».

En el Auto **A1078-21**, se estableció lo que sigue:

«En el presente caso, se observa que el Hospital de carácter público, incorporó derechos en títulos-valores (facturas de venta), producto de los servicios prestados en el marco de los contratos estatales celebrados entre el Sindicato y el Hospital. Por lo tanto, en el presente caso es competente la jurisdicción contencioso administrativa, por tratarse de controversias derivadas de un contrato estatal. (...) En consecuencia, (...) corresponde al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería conocer la demanda presentada por el Sindicato SINTRACORP, en contra de la E.S.E. Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Valencia, Córdoba».

Y, en el Auto **A755-22**, se dijo lo que se transcribe a continuación:

«(...) el conflicto se generó en el marco de un proceso ejecutivo iniciado con base en las facturas de venta Nos. 0047, 0048, 0068, 0069, 0072, 0074, 0075, 0076 y 0077 que se habrían originado **en la ejecución de los subprocesos asistenciales de hospitalización, consulta externa, psiquiatría de enlace y programas ambulatorios en los servicios de salud mental, y rehabilitación de la sede de salud mental y alta complejidad brindados al Hospital Universitario Cari** por parte de la empresa Atlanta Outsourcing en Salud S.A.S, las cuales tuvieron origen en los contratos 393-17, 479-17, 587-18, 566-18, 587-18, 662-18, 692-18, 736-18, 757-18 y 754-18, respectivamente. Igualmente, se encuentra que la empresa Atlanta Outsourcing en Salud S.A.S es quien demanda ejecutivamente al Hospital Universitario Cari, siendo aquella la que prestó el servicio médico y esta quien lo recibió durante la ejecución de los nueve contratos previamente citados.

16. Así las cosas, esta Corporación determina que para el caso concreto: i) las nueve facturas tienen relación con un contrato estatal cada una; y ii) las partes en el proceso son las mismas que suscribieron el vínculo contractual. En consecuencia, se acreditan los requisitos fijados en el Auto 403 de 2021, concluyendo que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer del asunto». Se destaca.

6. Descendiendo los anteriores prolegómenos al presente caso, se tiene que la ejecutante pretende el pago del importe de una Factura Electrónica que libró a la Empresa Social del Estado convocada, junto a los intereses y costas procesales. La pretensión ejecutiva se sustenta en que las partes suscribieron «*el*

*Contrato para la operación de los servicios de salud N° 026 de 2021», cuyo objeto es la «operación de los servicios de salud que se encuentran habilitados en las unidades prestadoras de servicios de salud de baja complejidad adscritas a la ESE CAMU DEL PRADO DE CERETÉ (...), para el desarrollo de los procesos y subprocesos misionales de acuerdo a la demanda en el municipio de Cereté (...). Además, en la demanda se dice que, el 31 de marzo de 2021, la ejecutante remitió a la ESE convocada la «Factura Electrónica N° FEI3 por los servicios prestados en la ejecución del Contrato de Operación N° 026 de 2021».*

7. Lo expuesto apareja que, en el caso, dado que la parte ejecutada es una entidad pública, contra quien se libró un título valor (factura electrónica), cuyo negocio causal, según lo reconoce la ejecutante, emana de un contrato estatal suscrito entre las partes, entonces, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para el estudio del asunto, en tanto, se pretende ejecutar títulos-valores derivados de contratos públicos, por una de las partes que suscribió dicha convención.

Para decirlo en otras palabras, el caso le compete a la jurisdicción contenciosa, porque, es evidente que aquí (i) se trata de una entidad estatal (ESE CAMU DEL PRADO DE CERETÉ), (ii) que, según la demanda, incorporó derechos en un título-valor (Factura Electrónica N° FEI3), (iii) en el marco de una relación contractual (Contrato de Operación N° 026 de 2021); y (iv) quien fue parte en ese contrato (I.P.S. SALUD SANTA MARTA E.U.),

(v) la demandó para hacer efectivo el pago del derecho incorporado.

Finalmente, ha de advertirse que, aunque uno de los aspectos que se encuentra en controversia es el relativo a la aceptación de la factura, lo cierto es que, ello no incide en la conclusión que aquí se adopta, pues, ese punto no fue incluido como elemento determinante en la regla fijada por la Honorable Corte Constitucional en el auto 403 de 2021, ni en las decisiones posteriores, y, por ende, no es relevante para la definición de la jurisdicción que debe conocer el caso (HCC, A871-21); ese tema, en criterio de la Sala, hace parte del conflicto jurídico que debe resolver el Juez competente.

8. Puestas así las cosas, y, como quiera que las subreglas edificadas por la Honorable Corte Constitucional para definir la jurisdicción competente, más allá que se compartan, resultan vinculantes, encuentra la Sala que, por lo arriba concluido, el litigio le compete a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

9. En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Montería -Reparto-, dado que, la cuantía de la ejecución no excede de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (CPACA, art. 155 num. 7). En caso de que ese órgano rehúse conocer del asunto, se le promueve, entonces, el conflicto negativo entre

jurisdicciones, el cual, deberá ser resuelto por la Honorable Corte Constitucional.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral,

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción, para conocer de este asunto.

**SEGUNDO: REMITIR**, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Montería –Reparto–.

**TERCERO:** En caso que el Juzgado Administrativo del Circuito de Montería -Reparto-, rehúse conocer del proceso, se le promueve conflicto negativo de jurisdicción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado sustanciador

**FOLIO 034-2023**

**Radicado n°. 23-417-31-84-001-2022-00387-01**

Montería, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de LUIS ENRIQUE MONTES PALACIO, contra el auto de fecha 28 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica, dentro del proceso de sucesión intestada de GABRIEL FERNANDO DE LEON CARRILLO.

## **II. EL AUTO RECURRIDO**

A través de esta decisión la A quo dio por terminado el proceso y ordenó la entrega de títulos judiciales al recurrente *«por concepto de pago total de la obligación y costas del proceso»*. Lo anterior, al estimar, en síntesis, que *«el hijo del*

*causante» hizo el pago del crédito que motivó el inicio del sucesorio y «consignó además (...) la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)», por ende, el valor pagado en exceso, se tuvo «como costas del proceso, dada su finalidad y duración».*

La decisión se mantuvo al desatar la reposición interpuesta de manera principal. Allí, en cuanto al tema de costas, la A quo sostuvo que en la providencia recurrida se *«tuvo por cancelada obligación y el saldo excedente se dispuso para el pago de costas procesales, que desde luego comprenden las agencias en derecho, suma esta última que para el Juzgado se ajusta a la realidad procesal de este asunto, habida cuenta la cuantía de la acreencia, base de la presente acción, la cual es bastante exigua, aunado a que el caso en concreto no fue de difícil resolución».*

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Señaló la apoderada del recurrente que el auto apelado debe revocarse, porque, el valor de las costas y agencias en derecho no se ajusta a la duración y calidad de su gestión. Por ende, estima que éste *«[s]e aleja abismalmente de la realidad económica y no hace justicia ni aporta a la dignidad de la labor del litigante».* Por ello, considera *«necesario [hacer] la discriminación y reconsideración de los montos que han sido destinados para los honorarios profesionales»*, dado que, en la providencia no se discrimina el valor de las *«costas procesales»* y el destinado al *«pago de agencias en derecho [y] honorarios».*

## IV. CONSIDERACIONES

### 1. Problema jurídico a resolver

Corresponde determinar si el auto que fija el monto de las costas y agencias en derecho es susceptible de apelación.

### 2. Solución al problema planteado

2.1. El auto recurrido no es apelable y, por ende, se impone la inadmisión del recurso de apelación formulado, por cuanto, toda discusión atinente al monto de las costas y agencias en derecho debe realizarse contra el auto que aprueba la liquidación de éstas. En efecto, el inciso tercero del artículo 366 del CGP, en lo pertinente, señala que *«[l]a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas»*.

2.2. Al respecto, en decisión AC1025-2022, 15 mar. 2022, rad. 2012-00178-01, se indicó lo siguiente:

**«Del texto transcrito [CGP, art 366 inc. 3°] se extrae que el recurso horizontal contra el auto que condenó en agencias en derecho no es el mecanismo de impugnación procedente para controvertir el monto de aquellas. Por el contrario, de conformidad con la aludida norma, tales reparos solo podrán efectuarse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, el cual no ha sido proferido a la fecha»**.

En cuanto a la fijación de las agencias en derecho y la oportunidad para controvertir su monto, en sentencias STC3869-2020 y STC1075-2021, se indicó lo siguiente:

«De manera que, las pautas de fijación de las agencias en derecho del Código de Procedimiento Civil se mantienen en la Ley 1564 de 2012 pues, (i) deben motivarse y determinarse en la respectiva actuación que las genere; (ii) una vez en firme, el secretario del despacho de única o primera instancia, las incluirá en la liquidación de las costas; y de ese trabajo, (iii) el juez o magistrado hará un control de legalidad mediante auto susceptible de reposición y de apelación según corresponda, con el fin de verificar si las aprueba, modifica o dispone su reliquidación.

(...) Como se mencionó, la liquidación es un acto procedimental particular, susceptible de los medios defensivos según la naturaleza o cuantía del litigio, en el cual, únicamente se controvierten los montos que se causaron, en beneficio de la parte favorecida, con la definición de la controversia, y la inclusión de las agencias previamente señaladas en una decisión ejecutoriada».

Y, respecto a las reglas para liquidar las expensas y agencias en derecho, en decisión STC2646-2020, se dijo:

«(...) [E]l mentado canon 366 enseña (...) que «[l]as costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia» de conformidad, entre otras, con las siguientes reglas: el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto (numeral 2°); [l]a liquidación incluirá el valor de (...) las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez (numeral 3°); y [p]ara la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la

parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...)».

2.4. En el caso, la A quo ordenó la terminación del proceso y estableció que el valor pagado en exceso del crédito debía tenerse como costas y agencias en derecho. La apoderada del recurrente no cuestiona la causación misma de las costas, sino su valor, lo cual, como se dijo, impone declarar inadmisibile la apelación, en tanto, se insiste, toda controversia sobre ese aspecto debe formularse contra el auto que apruebe la liquidación de expensas y agencias en derecho, el cual, por lo visto, aún no ha sido proferido dentro del proceso.

2.5. La anterior conclusión no varía por el hecho de que la A quo haya concedido la apelación con base en que, en el auto apelado, se dio por terminado el proceso, por cuanto, lo cuestionado no es ese aspecto, sino, como quedó visto, el valor de las costas y agencias en derecho.

## **V. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte convocante.

**SEGUNDO. DEVOLVER** las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado

## Contenido

FOLIO 034-2023 .....	1
Radicado n°. 23-417-31-84-001-2022-00387-01 .....	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN .....	1
II. EL AUTO RECURRIDO .....	1
III. EL RECURSO DE APELACIÓN.....	2
IV. CONSIDERACIONES .....	3
1. Problema jurídico a resolver .....	3
2. Solución al problema planteado.....	3
V. DECISIÓN.....	5
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.....	6

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado Ponente**

**Folio 045-2023**

**Radicación n° 23-182-31-89-001-2020-00063-02**

Montería, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: DAR** traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

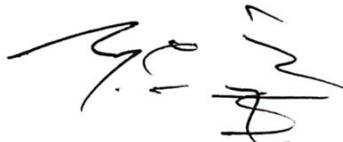
**Segundo:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionadas o formuladas en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

**Tercero:** Las alegaciones deben ser remitida al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de

la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Cuarto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado Ponente**

**Folio 047-2023**

**Radicación n° 23-001-31-05-005-2022-00158-01**

Montería, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

**Segundo:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

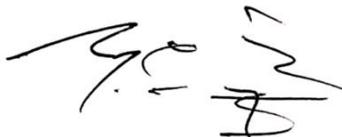
**Tercero:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los demás sujetos procesales,

en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Cuarto:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Quinto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado ponente**

**FOLIO 383-2022**

**Rad. n° 23-162-31-84-001-2021-00043-02**

*Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual*

Montería, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté dentro del proceso Verbal de Filiación Extramatrimonial promovido por YURIS PAOLA MONTALVO JIMÉNEZ en representación legal de su menor hijo S. C. M. J. contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de los finados SALOMON JOSÉ SAKER SÁNCHEZ y FERNANDO MANUEL SAKR CANO; trámite al que fue vinculada GADIS PORFINA CANO URANGO.

## II. ANTECEDENTES

### 1. La demanda

Se pide, en resumen, declarar que el niño S. C. M. J. es hijo extramatrimonial del fallecido FERNANDO MANUEL SAKR CANO; en consecuencia, se hagan las anotaciones pertinentes en el registro civil y se reconozca que *«tiene derechos herenciales sobre los bienes dejados por su padre y su abuelo»*.

### 2. Los Hechos

Las pretensiones, en lo sustancial, se fundamentan en los siguientes hechos:

2.1. El día 24 de febrero de 2007, producto de las relaciones sexuales extramatrimoniales de YURIS PAOLA MONTALVO JIMÉNEZ y FERNANDO MANUEL SAKR CANO, nació el niño S. C. M. J.

2.2. El presunto padre biológico falleció *«el 14 de junio de 2018»* (sic), en la ciudad de Montería, *«sin que hasta el momento de su muerte hubiere reconocido legalmente»* al menor S. C. M. J. *«como su hijo»*.

2.3. El señor FERNANDO MANUEL SAER CANO -presunto padre biológico-, es hijo adoptivo del también fallecido SALOMON JOSÉ SAKER SANCHEZ, por ende, como el niño S. C. M. J. es hijo del primero y nieto del segundo, *«tiene derechos herenciales sobre los bienes dejados [tanto] por su padre como por su abuelo»*.

### **3. Actuación Procesal**

3.1. La demanda fue admitida solo contra los herederos indeterminados de FERNANDO MANUEL SAKR CANO y SALOMON JOSÉ SAKER SANCHEZ, a quienes se les emplazó y designó curador ad litem, quien se atuvo a lo probado en el juicio. En el admisorio se ordenó la exhumación y toma de muestras para prueba de ADN.

3.2. Posteriormente, el A quo vinculó como demandada a GADIS PORFINA CANO URANGO, por haber sido reconocida como heredera dentro del sucesorio intestado de FERNANDO MANUEL SAKR CANO. Surtida la notificación, la convocada guardó silencio.

3.3. Previa exhumación del cadáver y la toma de muestras respectivas, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dio a conocer que la prueba de ADN era inclusiva de la paternidad. El Juzgado corrió traslado del resultado y, como no se pidió un nuevo dictamen, profirió sentencia de plano.

### **III. LA SENTENCIA APELADA**

En lo que estrictamente interesa a los fines de la apelación, el A quo accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, al encontrar, en síntesis, que según la prueba de ADN, el niño S. C. M. J. es hijo del finado FERNANDO MANUEL SAKR CANO. Sin embargo, como la demanda se presentó y notificó *«mucho después de haber transcurrido los dos años desde cuando ocurrió el fallecimiento del padre»*, no es posible reconocer efectos patrimoniales a la filiación extramatrimonial (Ley 75 de 1968, art. 10 inc. 4°).

#### **IV. EL RECURSO DE APELACIÓN**

La sentencia solo fue apelada por el apoderado de la parte demandante, quien reparó lo atinente al no reconocimiento de efectos patrimoniales de la filiación. Al respecto, en síntesis, señaló que el A quo no podía reconocer de oficio la «prescripción» de la acción respectiva, porque no fue alegada por ninguna de las partes.

Agregó, luego de hacer un recuerdo normativo, que *«por tratarse la acción de filiación con acumulación de petición de herencia propuesta por un incapaz los términos de prescripción se encontraban suspendidos»*; de allí, que para el niño S. C. M. J. no corría el plazo *«contemplado en el artículo 10 de la ley 75 de 1968 por ser menor de edad incapaz»*.

Finalmente, tras mencionar el salvamento de voto de la sentencia CSJ SC3149-2021, la sentencia T-351 de 2021 y reproducir varias normas relativas al derecho a la igualdad y prevalencia de los derechos de NNA, consideró que *«existe una discriminación de trato en cuento (sic) a hijos reconocidos e hijos por reconocer al momento de la muerte de su causante para los efectos patrimoniales»*, por lo que, el A quo *«debió aplicar la regla de rango constitucional en cuanto a la igualdad de los hijos sin distinción de origen»* y respetar el *«interés superior»* del menor S. C. M. J.

#### **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de la oportunidad respectiva, las demás partes no hicieron pronunciamiento alguno.

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales**

Los presupuestos de eficacia y validez están presentes, por ende, corresponde desatar de fondo la segunda instancia.

### **2. Problema jurídico a resolver**

Teniendo en cuenta que, conforme al artículo 328 del CGP, *«El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante»*, corresponde a la Sala determinar i) si contra el niño S. C. M. J., por su edad -y, por ende, ser sujeto de especial protección-, no corre el plazo fijado en el artículo 10° inciso 4° de la ley 75 de 1968; en caso afirmativo, ii) establecer si es posible reconocer efectos patrimoniales a la sentencia que declaró la filiación extramatrimonial.

Previo a dilucidar estos aspectos, corresponde establecer la naturaleza del término establecido en el artículo 10° inciso 4° de la ley 75 de 1968, dado que los reparos de la apelación hacen imperioso definir ese tema.

### **3. El artículo 10° inciso 4° de la ley 75 de 1968, consagra un término de caducidad y no de prescripción.**

3.1. El precedente consolidado de la Honorable Sala de Casación Civil tiene establecido que el artículo 10° inciso 4° de la ley 75 de 1968, consagra un término de caducidad -y no de prescripción, como lo sugiere la apelación-. Así puede

constatarse en las decisiones CSJ SC, 14 may. 2002, exp. 6144; CSJ SC, 21 ene. 2009, rad. 1992-00115-01; CSJ STC2183-2015, 02 mar. 2015, rad. 2015-00115-00; CSJ STC3973-2018, 21 mar. 2018, rad. 2018-00371-00; CSJ SC3149-2021, 28 jul. 2021, rad. 2007-00096-02.

Por ejemplo, en la sentencia CSJ STC3973-2018, 21 mar. 2018, rad. 2018-00371-00, en referencia al tema, se indicó lo siguiente:

«Sobre su alcance y cabal entendimiento que la jurisprudencia de esta Corporación ha venido dando a la disposición legal transcrita [se refiere la Corte al artículo 10° inciso 4° de la ley 75 de 1968], en particular a que el término de dos (2) años para que la declaratoria de filiación extramatrimonial tenga efectos patrimoniales favorables al demandante, se cuenta a partir del deceso del causante, y a **que la sanción por no hacer uso de la acción dentro del bienio corresponde a caducidad**». (Se resalta).

Y, en tiempo más reciente, en la decisión CSJ SC3149-2021, 28 jul. 2021, rad. 2007-00096-02, se dispuso que:

«De acuerdo con ese texto, ninguna duda cabe que para que el fallo que declara la paternidad extramatrimonial surta efectos patrimoniales frente a quienes han sido convocados en el proceso, la demanda que le da inicio ha debido serles notificada dentro de los dos años siguientes a la defunción del respectivo causante.

**Y ese bienio, lo ha dicho una y otra vez la Corte, y la recurrente no lo controvierte, corresponde a un término de caducidad y no de prescripción (como algunos lo han pretendido doctrinalmente)**». (Se resalta).

3.2. De allí, que no es correcto afirmar, como lo dijo el apelante, que el referido plazo es de prescripción –y no de caducidad-. Por contera, tampoco lo es, que su decreto –el de la caducidad- solo opera por solicitud de parte, pues, esa limitación tiene cabida cuando se está ante las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa, las que, para ser reconocidas, siempre *«deberán alegarse en la contestación de la demanda»* (CGP, art. 282).

Empero, no ocurre lo mismo frente a la caducidad, en tanto, ésta puede ser declarada –aun de oficio- al momento del fallo (CSJ SC2962-2022, 03 oct. 2022, rad. 2018-005656-00; CSJ SC745-2022, 22 abr. 2022, rad. 2019-00375-00; CSJ SC3318, 18 mar. 2014, rad. 2007-01159-00), al punto, que su configuración constituye causal de sentencia anticipada (CGP, art. 278 num. 3°); e incluso, puede dar lugar al rechazo de la demanda, si el Juez la encuentra probada desde los albores del juicio (CGP, art. 90 inc. 2°).

Sobre el deber del Juez de decretar –aun de oficio- la caducidad, cuando la encuentre configurada, en decisión CSJ SC745-2022, 22 abr. 2022, rad. 2019-00375-00, la Honorable Sala de Casación Civil indicó lo siguiente:

«La caducidad conlleva la extinción de un derecho por el transcurso del tiempo al no hacerse valer dentro del plazo perentorio fijado para ello, institución que entre sus características se encuentra la de ser de orden público, **de suerte que el funcionario judicial debe declararla de oficio cuando se encuentra configurada**». (Se resalta).

Y, en sentencia CSJ SC2962-2022, 03 oct. 2022, rad. 2018-005656-00, que reiteró lo dicho en la decisión CSJ SC3318, 18 mar. 2014, rad. 2007-01159-00, se memoró que:

«(...) [C]umple examinar ab initio lo relacionado con la caducidad de las causales alegadas en el libelo, **escrutinio que, bien se sabe, obliga a la Corte desplegarlo o llevarlo a cabo ex officio**». (Se resalta).

3.3. Corolario de lo expuesto es que el primer reparo de la apelación, según el cual, el A quo no podía reconocer de oficio la «*prescripción*» -se trata de caducidad, insiste la Sala-, porque no fue alegada por ninguna de las partes, no sale airoso.

#### **4. El plazo fijado en el artículo 10° inciso 4° de la ley 75 de 1968 no corre contra S. C. M. J., por ser un menor de edad, sujeto de especial protección constitucional.**

4.1. Un aspecto medular de la apelación se refiere a que el plazo fijado en el artículo 10° inciso 4° de la ley 75 de 1968, se encuentra suspendido -y, por tanto, no corre- contra S. C. M. J., «*por ser menor de edad incapaz*». De no ser así, para el recurrente, se incurriría en desconocimiento del derecho a la igualdad y el interés superior del menor.

4.2. La norma ejusdem -Ley 75 de 1968, art. 10° inc. 4°- dispone, en lo pertinente, que «*[l]a sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes [se refiere a la muerte del presunto padre o al deceso del hijo], no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra*

*de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción».*

La disposición no ofrece duda, en cuanto a que, para que el fallo que declara la filiación extramatrimonial surta efectos económicos frente a los convocados al juicio, la demanda ha debido serles notificada dentro de los dos años subsiguientes a la defunción del causante. Y, como quedó visto, la norma contempla un término de caducidad, que, en principio, *«no es susceptible de suspensión civil»*, dado que se trata de un *«plazo prefijado por la ley para el ejercicio del derecho de acción, a cuyo vencimiento se produce fatalmente la decadencia del derecho»* (CSJ SC3149-2021, 28 jul. 2021, rad. 2007-00096-02, que reiteró lo dicho en decisión CSJ SC, 14 may. 2002, exp. 6144).

4.3. En varios precedentes, la Honorable Sala de Casación Civil ha considerado que el plazo fijado en el artículo 10° inciso 4° de la Ley 75 de 1968 no se suspende, ni siquiera, en favor de incapaces, pues –itérese- como se trata de un término de caducidad –y no de prescripción-, no pueden aplicarse a aquellos aspectos propios de ésta, verbigracia, la posibilidad de renuncia, interrupción o suspensión.

Por ejemplo, en decisión CSJ SC, 14 may. 2002, exp. 6144, la Corte dijo lo siguiente:

**«Fuera de toda discusión está, entonces, que el citado término bienal es, como desde antaño lo ha reiterado esta Corporación, de caducidad y no de prescripción, y, por ende, (...) no es susceptible de suspensión civil, ni siquiera en favor de los incapaces (...)**

Denota la caducidad su repulsión a la idea de que existan circunstancias con virtualidad para suspender su marcha inexorable; de ahí que, ni por semejas, pueda invocarse que le sea aplicado el régimen de suspensión a que ciertamente está sujeta la prescripción (art. 2530 del Código Civil). Repítese, su paso es indetenible (...).

(...) **Sobra decir, pues, que es inadmisibile cualquier intento, como aquí lo pretende el censor, de equiparar la caducidad con la prescripción con el fin de que a aquella se aplique el régimen de suspensión que en favor de incapaces se instituyó para ésta**». (Se resalta).

Similar postura se sostuvo en la sentencia CSJ STC2183-2015, 02 mar. 2015, rad. 2015-00115-00, al estimarse que:

«(...) [L]os efectos patrimoniales que dimanen de la declaración filial, (...) se generan siempre que la demanda correspondiente se noticie dentro de los dos años subsiguientes a la defunción del progenitor, **lapso este que es regulado por el fenómeno de la caducidad, mas no por el de la prescripción, entendido que comporta el inescindible predicamento de la no aplicación a tales asuntos, por sustracción de materia, de la suspensión de la figura extintiva en comento preceptuada en el artículo 2530 del Código Civil (...)**».

(...) También es de ver que **el deber de plantear con tempestividad la acción de que aquí se trata, no tiene excepción cuando la misma se tiene que formular por un «menor de edad», dado que para ello está contemplada la posibilidad de hacerlo a través de representación legal**, lo que precisamente no ocurrió en este evento». (Se resalta).

4.4. No obstante, en otros precedentes más recientes, la misma Sala de la Corte ha resuelto casos en los que, si bien mantuvo su posición frente al tema, dejó entrever que frente a

asuntos en los que quien demanda los efectos patrimoniales de la filiación sea un sujeto de especial protección constitucional, verbigracia, un menor de edad, puede ser plausible examinar con otro prisma el hito del plazo previsto en la Ley 75 de 1968 ejusdem.

En efecto, en la aludida decisión CSJ STC3973-2018, 21 mar. 2018, rad. 2018-00371-00, se dejó sin efectos un fallo en el que un Tribunal había reconocido efectos patrimoniales a la relación filial de una persona –mayor de edad-, pese a que la demanda se presentó más de trece (13) años después de la muerte del causante. La Corte consideró que el caso no ameritaba un trato diferencial, porque, la allá demandante, no era un sujeto de especial protección.

Al respecto, dijo lo siguiente:

«En sede de tutela, esta Corporación ha mantenido la postura jurídica que acaba de verse, al aseverar que no se vulneran las prerrogativas fundamentales de quien intenta la filiación extramatrimonial cuando ya han caducado los efectos patrimoniales derivados de ésta, recordando que **el éxito de las aspiraciones económicas depende de haber formulado la acción dentro de los dos (2) años previstos como caducidad, no como prescripción, y que tal lapso se cuenta a partir del deceso de su pretense padre, a menos que el interés de demandar haya surgido cuando el actor aún no contaba con capacidad jurídica para hacerlo**». (Se resalta).

Y, más adelante, en otro apartado del fallo, señaló que:

«Según lo que acaba de verse, contrario a lo afirmado por el fallador ad quem dentro del procedimiento ordinario, en este evento no resultaba procedente el otorgamiento de los efectos patrimoniales

derivados de la filiación extramatrimonial declarada a favor de la demandante, toda vez que para el 1º de junio de 2012, fecha en la cual impetró la respectiva demanda, ya había transcurrido un lapso superior a trece (13) años, cuando el previsto para que se surtiera la consecuencia jurídica reclamada por la demandante era de dos (2) años.

(...) Ahora, nótese que **en este caso no se configura evento alguno que conlleve eximir a la querellante de la restricción de los efectos económicos derivados de la declaración de filiación, comoquiera que no se genera la circunstancia que, conforme a la jurisprudencia emanada de esta Corte, pueda dar lugar a no aplicar la caducidad prevenida en la disposición legal en cita, pues para cuando falleció el padre extramatrimonial de la demandante, ésta ya contaba con treinta y cinco (35) años de edad y cuya capacidad jurídica para ser parte y actuar en la actuación judicial que la ley autoriza, no fue ni ha sido desvirtuada, por lo que no se está ante una persona de especial protección constitucional**».

(Se resalta).

Algo similar ocurrió en la sentencia CSJ SC3149-2021, 28 jul. 2021, rad. 2007-00096-02; allí, la Corte analizó un caso de una persona -también mayor de edad-, quien alegaba que la acción para reclamar los efectos patrimoniales de la filiación extramatrimonial no había caducado, por cuanto, el hito para el cómputo del plazo no podía ser la muerte del causante, sino, la fecha en que ella se enteró de su parentesco. La Corte no encontró viable esa interpretación; por el contrario, dijo que el asunto no ameritaba un cambio de precedente, entre otras razones, porque la demandante no era un sujeto especialmente protegido.

Al respecto, en sede de recurso extraordinario de casación, sostuvo lo siguiente:

«(...) [L]a correcta hermenéutica del inciso final del artículo 10° de la Ley 75 de 1968, de acuerdo con la doctrina de la Corte, implica partir de la base de que allí se **consagra un término de caducidad que, como tal, transcurre sin pausa, dejando de lado la posibilidad de predicar sobre el mismo su suspensión, en hipótesis como la expresada por la impugnante, relativa a haber conocido ella del hecho de la paternidad biológica luego de la muerte de su presunto padre y antes de completarse el bienio fatal**, pese a que su madre y quien resultó su progenitor registral, lo sabían desde el mismo momento del nacimiento». (Se resalta).

Y, en uno de los apartados finales del fallo, se señaló lo que sigue:

«**Ahora bien, no se desconoce que algunos criterios discordantes al presente se han manifestado** a nivel doctrinal, y también por vía de unas pocas salvedades de voto en esta Sala. **Mas, sin embargo, ellos no son suficientes para propiciar un cambio de jurisprudencia, porque, ante todo, de por medio está (i) la cosa juzgada constitucional, (ii) que la demandante no es un sujeto que amerite un tratamiento jurídico especial, como un menor de edad,** y, (iii) que doctrinas como la del derecho viviente exigen para su aplicación, en palabras de la Corte Constitucional, que la interpretación doctrinal y jurisprudencial que se pretende hacer preponderante “sea consistente”, “esté plenamente consolidada o afianzada” y “sea relevante o significativa”, supuestos que aquí no se dan». (Se resalta).

Por otro lado, la homologa Sala de Casación Laboral, en sentencia CSJ STL17325-2015, 10 dic. 2015, rad. 63423, concedió la protección invocada por una persona que alegaba que

el término de caducidad de la acción patrimonial derivada de la filiación no podía correr desde que murió su padre, por cuanto, para esa fecha, era menor de edad; de allí que, según el allá accionante, el plazo solo principiaba cuando alcanzó la mayoría de edad.

La Corte, luego de analizar lo dicho por el máximo Tribunal Constitucional en las sentencias C-336 de 1999 y C-009 de 2001, dejó sin valor el fallo que negó efectos patrimoniales al vínculo filial, por considerar que:

«(...) Resulta bastante claro que esos precedentes no abarcaron casos tan excepcionales como el que aquí se discute, en el que un menor de edad no inició la investigación de la paternidad y petición de herencia dentro de los 2 años siguientes a la defunción del presunto progenitor, escenario fáctico constitucional que ameritaba un nuevo estudio en perspectiva ius fundamental, que ponderara los hechos que definieron el litigio con los mandatos superiores vigentes, especialmente el artículo 44 (...).

(...) tal precepto es de una importancia capital, pues estipula que cualquier persona puede exigir ante la autoridad competente el cumplimiento de los derechos de los menores, supuesto que revela la debilidad del sujeto que protege la constitución, y en consecuencia, la excesiva carga que le impusieron los juzgadores a (...), al extraer de la norma la obligación legal de que su representante debía pedir por vía judicial el reconocimiento de sus derechos, so pena de cargar con la extinción de los eventuales derechos patrimoniales heredables, por la configuración de la caducidad de la acción».

Más adelante, en el mismo fallo, se sostuvo lo siguiente:

«Con esa lógica y bajo la proposición constitucional de que «Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados

naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes», si una persona por las condiciones externas de su nacimiento no ha logrado formalmente la declaración de paternidad, aun cuando la sentencia que así lo decida solo revelará la realidad material, resulta contrario a la Carta, por no decir más, atribuir la extinción de los eventuales derechos patrimoniales porque otra persona no adelantó el proceso correspondiente cuando era menor de edad, pero que al cumplir 18 años procura hacerlo en nombre propio, e incluso, en los términos tempestivos consagrados en la norma, para que tales efectos patrimoniales no desaparezcan».

Y concluyó, que, en tales condiciones, la *«intención de hacer valer sus derechos civiles no puede ser obstaculizada por el ordenamiento jurídico, so pretexto de obtener una consecuencia jurídica absurda, derivada de una interpretación exegética de la norma que no atiende el contorno especial que subyace en el escenario fáctico concreto»*, por lo que, *«no se trata en este específico evento de inaplicar el supuesto temporal consagrado en el artículo 10° de la Ley 75 de 1968, sino de brindar un alcance que se avenga a los mandatos constitucionales, como sería contabilizar la caducidad de la acción desde que el interesado cumplió la mayoría de edad»*.

4.5. En el caso, el a quo declaró que el niño S. C. M. J. es hijo extramatrimonial del fallecido FERNANDO MANUEL SAKR CANO. Sin embargo, no reconoció efectos patrimoniales a la filiación porque la demanda se presentó -y notificó- *«mucho después de haber transcurrido los dos años desde cuando ocurrió el fallecimiento del padre»*. La apelación censura esta parte del fallo por estimar que el plazo previsto en el artículo 10° -inciso final- de la Ley 75 de 1968, no puede correr contra S. C. M. J., *«por ser menor de edad incapaz»*.

4.5.1. En la instancia no se discute que S. C. M. J., a la fecha de la muerte del presunto padre, e incluso, al tiempo de la demanda, era -y todavía es- menor de edad, pues, el registro civil de nacimiento muestra que nació el 24 de febrero de 2007 (Archivo «02 demanda y anexos» fl. 15, exp. digitalizado). Tampoco es objeto de discusión que la acción se promovió pasados dos años desde la muerte del causante, en tanto, el supuesto progenitor, según el registro de defunción, murió el día 13 de junio de 2018 (Archivo «02 demanda y anexos» fl. 11, exp. digitalizado) y la demanda se presentó el 01 de marzo de 2021 (Archivo «01- acta de reparto» exp. digitalizado).

El aspecto medular de la discusión se reduce a establecer si el término de caducidad, tantas veces mencionado, corre contra S. C. M. J., pese a que se trata de un menor de edad. La Sala anticipa que la respuesta es negativa: el plazo establecido en el inciso final del artículo 10° de la Ley 75 de 1968, no es oponible al menor involucrado en el litigio, por tratarse de un sujeto de especial protección constitucional.

En efecto, el artículo 44 de la Constitución Política, los artículos 6, 8, 9, 18 y 20 de la Ley 1098 de 2006 -Código de la Infancia y Adolescencia-, además del precedente constitucional y varios instrumentos internacionales, establecen el interés superior de los derechos de los niños y las niñas, calificándolos como sujetos de especial protección constitucional.

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte Constitucional *«ha reconocido el carácter prevalente de los derechos de los niños y las niñas, poniendo a consideración el*

*grado de vulnerabilidad de los menores y sus necesidades especiales para lograr su correcto desarrollo, crecimiento y formación»; de allí, que «los servidores judiciales deberán tener en cuenta las condiciones especiales de cada caso en su totalidad, con la finalidad de dar prevalencia a sus derechos y encontrar la mejor solución de acuerdo a los intereses de estos» (C.C., Sentencia T-731/17).*

La Constitución dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3°, Superior), contenido normativo *«que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad» (CC, Sentencia T-468/18).*

Estas pautas van de la mano con diferentes mecanismos de protección convencional que propenden la garantía del trato preferente que debe darse a los niños, en tanto, *«por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento» (Preámbulo de la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Documento A/4354 (1959) del 20 de noviembre de 1959).*

Así, la necesidad de proporcionar al niño una protección especial fue enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño; también en la Declaración de los

Derechos del Niño y en la Convención sobre los Derechos del Niño. Además, fue reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Arts. 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 10) y en diversos estatutos e instrumentos con interés en el carácter prevalente de este grupo poblacional.

4.5.2. Siendo indiscutible que S. C. M. J. es un sujeto de especial protección constitucional –y convencional-, hay que decir que, conforme al precedente contenido en las decisiones CSJ STC3973-2018, 21 mar. 2018, rad. 2018-00371-00, CSJ SC3149-2021, 28 jul. 2021, rad. 2007-00096-02 y CSJ STL17325-2015, 10 dic. 2015, rad. 63423, el caso amerita un *«tratamiento jurídico especial»*. Si ello es así, entonces, el litigio no puede ser resuelto aplicando, en forma objetiva e irrestricta, el plazo de caducidad que se viene analizando.

Por el contrario, el interés superior y prevalente de los niños, impone *«un mayor grado de cuidado a los juzgadores al momento de adoptar decisiones que puedan afectarlos de manera definitiva e irremediable»* (C.C., Sentencia T-731/17). De allí, que, en este caso, por sus particularidades -y, en concreto-, al tratarse del reclamo de los derechos económicos derivados de la filiación extramatrimonial de un menor de edad -sujeto de una protección superior-, ha de establecerse que la caducidad no opera en su contra, al menos, hasta que adquiera la mayoría de edad. Por manera, que la demanda que dio inicio a este litigio fue tempestiva, lo que implica que, al haberse declarado la

paternidad -lo cual no se discute en la instancia-, el fallo debe producir plenos efectos económicos.

4.5.3. Esta decisión, vale aclararlo, no supone la inaplicación del artículo 10° inciso 4° de la Ley 75 de 1968. La sala no desconoce que esa norma superó un riguroso examen constitucional (Vgr. CSJ sentencias 066 de 7 de junio de 1983 y 122 de 3 de octubre de 1991; CC, C-336 de 1999 y C-009 de 2001), por lo que, no hay duda, se trata de una disposición que se ajusta a la constitución. Empero, casos como el que aquí se discute, no fueron objeto de análisis en esas decisiones (CSJ STL17325-2015, 10 dic. 2015, rad. 63423). De manera, que el asunto debe resolverse desde un enfoque constitucional y convencional, en procura de adoptar la decisión que mejor se avenga a los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección.

Y, esa determinación, no puede ser otra que la aquí establecida, esto es, que contra el niño S. C. M. J., no corre el término de caducidad previsto en aquella disposición, por cuanto, al momento de la muerte del presunto padre era –y todavía es- un menor de edad, cuyos derechos deben ser especialmente protegidos, porque prevalecen en el orden interno.

Este caso tiene, entonces, un componente diferencial que amerita un trato de ese mismo nivel. Se trata de un proceso de filiación con reclamo de derechos herenciales de una persona especialmente protegida, por ser menor de edad, que no pudo actuar -por sí misma- a su debido tiempo, justamente, por su condición de incapaz; de allí, que no luce razonable computarle de forma objetiva el término de caducidad en comentario, solo

porque quien ejerce su representación legal demoró el inicio de la acción respectiva.

Es decir, para la Sala, el hecho de que la representante del niño S. C. M. J., no hubiera ejercido la acción de filiación dentro del plazo que se viene comentando, no puede fustigar los derechos económicos que de ella se derivan, en tanto, aquí no se trata de un sujeto cualquiera que voluntariamente los abandonó y, por eso, debe perderlos por caducidad, sino, de un menor de edad -constitucional y convencionalmente protegido-, que no pudo -y aún no puede- comparecer por sí mismo a reclamarlos, porque su incapacidad legal se lo impide.

4.5.4 En definitiva, se revocará el numeral tercero del fallo apelado y se dispondrá que la sentencia que declaró la filiación extramatrimonial produce efectos patrimoniales.

### **3. Costas**

Pese a que el recurso prosperó, no se impondrá condena en costas por no aparecer causadas en esta instancia.

## **VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

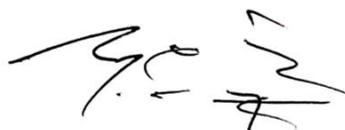
**PRIMERO: REVOCAR** el numeral tercero de la sentencia apelada, proferida dentro del proceso que quedó identificado en

el pórtico de esta providencia. En su lugar, se dispone que el fallo que declaró la filiación extramatrimonial de S. C. M. J. produce efectos patrimoniales.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO.** Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE  
MAGISTRADOS**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
**Magistrado**



**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

**Magistrada**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado ponente

**FOLIO 421-2022**

**Rad. nº 23-001-31-03-002-2021-00247-02**

*Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual*

Montería, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de LIGIA ROSA ZAMORA DE MESTRA contra la sentencia anticipada de fecha 14 de septiembre de 2.022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería dentro del proceso ejecutivo promovido por BBVA COLOMBIA contra HERACLIO RAFAEL SALGADO HUMANEZ y la recurrente.

## II. ANTECEDENTES

### 1. La demanda

Pretende la ejecutante el pago del importe y los intereses incorporados en varios pagarés, así como las costas procesales y honorarios profesionales.

### 2. Los Hechos

La ejecución, en lo sustancial, se fundamenta en los siguientes hechos:

2.1. El convocado HERACLIO RAFAEL SALGADO HUMANEZ «*recibió [en mutuo] y debe al BBVA COLOMBIA*» varias sumas de dinero, que respaldó con sendos pagarés.

2.2. Para garantizar las obligaciones, el obligado, además, constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de la ejecutante, sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 140-111094 del ORIP de Montería.

2.3. Mediante E.P. 2.614 de 30 de noviembre de 2020, HERACLIO RAFAEL SALGADO HUMANEZ «*vendió el*

*inmueble hipotecado a la señora LIGIA ROSA ZAMORA DE MESTRA*», por lo que, contra ella, como actual propietaria, se ejerce *«la acción real»* y frente al obligado directo *«la personal sobre [sus] bienes»*.

2.4. Pese a los múltiples requerimientos realizados a los demandados *«estos eluden el pago de las obligaciones»*.

### **3. Excepciones y Trámite**

3.1. Notificada la orden de apremio, la ejecutada LIGIA ROSA ZAMORA DE MESTRA formuló las excepciones de mérito intituladas falta de legitimación en la causa por pasiva e improcedencia de la acción personal tendiente a obtener el pago de las obligaciones adquiridas por el demandado, las cuales, se sustentan en que *«la acción personal adelantada dentro del trámite de este proceso es improcedente contra [ella]»*, en tanto, *«solo puede ser vinculada en este asunto por la acción real derivada del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien de su propiedad»*.

3.2. El apoderado de la ejecutante describió traslado de las excepciones haciendo un recuento de las actuaciones surtidas e indicando que en la demanda *«se ejerce tanto la acción real como la personal»*; la primera, contra el obligado principal, suscriptor de los pagarés -HERACLIO RAFAEL SALGADO HUMANEZ-

la segunda, contra la actual propietaria del bien hipotecado -y aquí recurrente, LIGIA ROSA ZAMORA DE MESTRA-.

### **III. LA SENTENCIA APELADA**

En lo que estrictamente interesa a los fines de la apelación, el A quo negó las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante la ejecución, al estimar, en síntesis, que la orden de pago librada contra la aquí recurrente *«fue como actual propietaria del bien objeto de hipoteca, lo cual a todas luces indica que, su responsabilidad personal no está comprometida»*; de modo que, a ella solo se le puede perseguir el inmueble hipotecado.

### **IV. EL RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de LIGIA ROSA ZAMORA DE MESTRA apeló el fallo al considerar, en apretada síntesis, que en la providencia *«no se determinó y/o aclaró que la acción que se dirige [contra su prohijada] es únicamente la real derivada o nacida de la hipoteca...limitada a hacerse exigible solo con el bien que soporta dicho gravamen»*, lo cual, era imperativo, en tanto, no es deudora de la entidad Bancaria. Seguir la ejecución sin esa precisión, podría conllevar a que se persigan bienes diferentes de aquella en caso de que la venta del inmueble hipotecado no cubra toda la deuda. Por ende, frente a ella solo

cabe *«la acción real cuyo origen es un negocio jurídico de hipoteca que ella aceptó al comprar el inmueble con este derecho de prenda (artículo 2432 Código Civil) título que le otorga los atributos de persecución y preferencia contra el dueño del bien gravado»*; y no la personal invocada en la demanda.

## **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El apoderado de la ejecutante presentó alegatos conclusivos, reiterando que en la demanda se ejercen dos acciones: la real y la personal; e insistiendo en que *«siempre se ha dejado claro que el único bien al cual se le está ejerciendo la acción real es sobre el inmueble hipotecado del cual es propietaria la señora LIGIA ROSA ZAMORA DE MESTRA y que se ejerce la acción personal en contra de HERACLIO RAFAEL SALGADO HUMANEZ»*.

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales**

Los presupuestos de eficacia y validez están presentes, por ende, corresponde desatar de fondo la segunda instancia.

## **2. Problema jurídico a resolver**

Teniendo en cuenta que, conforme al artículo 328 del CGP, *«El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante»*, corresponde a la Sala determinar: i) el tipo de acción que se ejerció contra la recurrente y, dado ello, ii) si erró el a quo al desestimar las excepciones y continuar con la ejecución.

## **3. Solución al problema planteado.**

3.1. En la apelación se cuestiona que en la sentencia apelada *«no se determinó y/o aclaró que la acción que se dirige [contra la recurrente] es únicamente la real derivada o nacida de la hipoteca»*, siendo ello trascendente, porque, al no ser deudora de la obligación adquirida por HERACLIO RAFAEL SALGADO HUMANEZ, ella *«solo puede ser vinculada en este asunto por la acción real derivada del gravamen hipotecario»* y no por la personal invocada en la demanda. Además, se afirma que continuar la ejecución sin esa precisión, podría conllevar a que se persigan otros bienes de su propiedad en caso de que la venta del inmueble hipotecado no cubra toda la deuda.

3.2. Pues bien, el fallo se confirmará porque el fundamento de la apelación parte de dos premisas equivocadas, a saber: i) que la única acción ejercida en la demanda es la personal; y ii) que la sentencia no precisó que la recurrente solo fue vinculada en

virtud de la garantía real que recae sobre el inmueble de su propiedad.

3.2.1. Sobre lo primero, hay que decir que en la demanda se indicó que el convocado HERACLIO RAFAEL SALGADO HUMANEZ, como obligado principal, «*recibió [en mutuo] y debe al BBVA COLOMBIA*» varias sumas de dinero, que respaldó con sendos pagarés y la constitución de una hipoteca abierta -sin límite de cuantía- sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 140-111094 del ORIP de Montería; que como la recurrente adquirió ese bien, contra ella -por ser la actual propietaria-, se ejerce «*la acción real*» y frente al obligado directo «*la personal sobre [sus] bienes*».

Similar posición sostuvo la ejecutante al descorrer traslado de las excepciones. Allí reafirmó que en la demanda «*se ejerce tanto la acción real como la personal*»; la primera, contra el obligado principal, suscriptor de los pagarés -HERACLIO RAFAEL SALGADO HUMANEZ-; la segunda, contra la actual propietaria del bien hipotecado -LIGIA ROSA ZAMORA DE MESTRA-. Lo mismo se indicó en los alegatos conclusivos presentados en esta instancia.

3.2.2. En cuanto a lo segundo, en el fallo apelado se dijo que la orden de pago librada contra la recurrente «*fue como actual propietaria del bien objeto de hipoteca, lo cual a todas luces indica que, su responsabilidad personal no está comprometida*».

Incluso, en la providencia se recalcó que la suma indicada en el mandamiento ejecutivo corresponde a *«la obligación que está respaldando la hipoteca y no otra»*; y, que *«en caso tal de rematarse el bien, será la suma a cubrir y si existiere un sobrante se le entregara (sic) a la deudora hipotecaria o en el evento de que con la venta del bien no se alcance al pago de la obligación, su responsabilidad cesará por no poderse acudir a otros bienes de su propiedad»*.

3.3. Lo expuesto aparece, por un lado, que la ejecutante, en sus diferentes actos de postulación, ha sido consistente en que contra la recurrente se ejerce la acción real por el gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble de su propiedad -y no la personal, que, según la propia convocante, solo fue dirigida contra el deudor original-; y, por el otro, que en la sentencia apelada se explicitó que, justamente, es la calidad de propietaria actual del inmueble hipotecado lo que atribuye legitimación a la apelante para ser demandada en este proceso, por lo que, frente a ella, solo puede perseguirse el inmueble objeto del gravamen -y no otro-, sencillamente, porque no es deudora de la obligación.

Al respecto, recuérdese que *«puede suceder que el deudor originario constituya la garantía hipotecaria sobre un bien suyo, pero transfiera su derecho de propiedad antes de la ejecución del gravamen»*, evento en el cual, *«contra el deudor no tendrá el acreedor más que una acción personal (...) Y a la par con ella, está favorecido también con la garantía real de hipoteca, en el*

*evento de que el deudor no cumpla la obligación, que se traduce, quepa repetirlo, en la facultad de perseguir exclusivamente el bien hipotecado, a fin de obtener la venta del mismo y satisfacer su acreencia con el producido, lo cual podrá ejercer mediante acción que dirija contra el dueño de la cosa, sea el que fuere, haya o no constituido el gravamen». (CSJ SCC 12 dic. 2009, rad. 2003-00596-01, reiterada en CSJ STC9158-2015).*

A esto se suma que los «*derechos de los acreedores con garantía real en modo alguno resultan restringidos o anulados por el hecho de que estos, haciendo efectiva la prenda general de los acreedores, opten por perseguir ejecutivamente bienes distintos a los grabados (sic)*»; por el contrario, para esos fines disponen del proceso ejecutivo «*en el que puede[n] perseguir tanto el bien gravado como cualquier otro de propiedad del deudor (art. 422 y s.s.)*» (CSJ STC522-2019, 25 ene. 2019, rad. 2018-00326-01); trámite éste, que es el que se ha impartido a la presente ejecución, lo que no es objeto de discusión, como tampoco lo es, el hecho de que ambas acciones -personal y real- puedan acumularse en una sola demanda.

3.4. Claros en que la acción dirigida contra la recurrente no es la personal -sino la real, derivada de la hipoteca-, entonces, ningún reparo cabe contra la sentencia apelada, pues, como se dijo, en ésta quedó establecido que la acción ejecutiva gravita sobre aquella por ser la propietaria actual del inmueble

hipotecado, lo cual, es exactamente igual a lo que sostiene la apelante cuando afirma que, en su contra, *«solo debe seguirse la acción real cuyo origen es un negocio jurídico de hipoteca que ella aceptó al comprar el inmueble con este derecho de prenda (artículo 2432 Código Civil), título que le otorga los atributos de persecución y preferencia contra el dueño del bien gravado»*.

El fallo, entonces, se confirmará.

#### **4. Costas**

Como la apelación no prosperó y existió réplica de la contraparte, se impondrá condena en costas a cargo de la recurrente. Como agencias en derecho se fija el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente y se acude a esa cifra porque lo resuelto no fue de considerable complejidad.

### **VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada, proferida dentro del proceso que quedó identificado en el pórtico de esta providencia.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la recurrente. Como agencias en derecho se fija el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

**TERCERO.** Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**

**Magistrado**



**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

**Magistrada**

## Contenido

FOLIO 421-2022 .....	1
Rad. nº 23-001-31-03-002-2021-00247-02.....	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN .....	1
II. ANTECEDENTES.....	2
1. La demanda.....	2
2. Los Hechos .....	2
3. Excepciones y Trámite .....	3
III. LA SENTENCIA APELADA .....	4
IV. EL RECURSO DE APELACIÓN .....	4
V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN .....	5
VI. CONSIDERACIONES .....	5
1. Presupuestos procesales.....	5
2. Problema jurídico a resolver .....	6
3. Solución al problema planteado. ....	6
4. Costas.....	10
VII. DECISIÓN.....	10
RESUELVE: .....	10
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.....	11



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado Sustanciador**

**FOLIO 423-2022**

**Rad. n° 23-001-31-03-001-2019-00065-02**

Montería, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 03 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería dentro del proceso Verbal de Venta de Bien Común promovido por CAMILO JOSÉ BUSTOS KERGUELEN contra CLAUDIA PATRICIA NAVARRO CARDONA, MARCELA INES NAVARRO CARDONA Y MARTHA LIGIA NAVARRO CARDONA.

## II. ANTECEDENTES

### 1. La demanda

El convocante, en resumen, pide que se ordene la venta del bien inmueble urbano distinguido con referencia catastral 01-01-0018-0009-000 y matrícula inmobiliaria número 140-5853 de la ORIP de Montería.

### 2. Los Hechos

Las pretensiones, en lo sustancial, se fundamentan en que el demandante *«posee como copropietario el 83,22%»* del inmueble objeto del litigio *«en virtud de las compraventas de derechos de cuota»* que efectuó a lo largo de estos años. Las convocadas son también copropietarias del bien en porcentaje del 5,59% cada una; los comuneros no prohibieron la división.

### 3. Actuación Procesal

3.1. Admitida la demanda -lo que se hizo por auto de 26 de marzo de 2019, notificado por estado al día siguiente-, se procedió a la notificación de las demandadas. MARCELA INÉS NAVARRO CARDONA, a través de apoderado, se opuso a las pretensiones. Frente a los hechos aceptó que el convocante es copropietario del bien, empero, aseguró que adquirió su derecho de manera irregular, por lo que, fue denunciado por constreñimiento ilegal. Además, alegó pacto de indivisión. No propuso excepciones.

3.2. Respecto a las demandadas CLAUDIA PATRICIA y MARTHA LIGIA NAVARRO CARDONA, se declaró la nulidad por indebida notificación y se les tuvo notificadas por conducta concluyente desde cuando pidieron la nulidad (27 de octubre de 2021). Hecho esto, mediante apoderado, contestaron la demanda en términos similares a la otra convocada. Además, propusieron la excepción de mérito intitulada «*caducidad de la acción de conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso*», señalando que el auto admisorio les fue noticiado dos (2) años y once (11) meses después de su enteramiento al convocante.

### **III. EL AUTO APELADO**

En lo que estrictamente interesa a los fines de la apelación, la A quo desestimó la excepción de caducidad y decretó «*la división material por venta*» del inmueble objeto del litigio.

### **IV. EL RECURSO DE APELACIÓN**

La providencia fue apelada por el apoderado común de las demandadas, quien, en apretada síntesis, considera que en el caso se encuentra estructurada la caducidad de la acción, pues, aunque el demandante no tenga término fijado en la ley para pedir la venta de la cosa común o su división, eso no lo exonera de integrar la litis dentro del plazo previsto en el artículo 94 del CGP.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1. Cuestión preliminar.**

A través de auto de 02 de diciembre de 2022, se dispuso la admisión del recurso de apelación y el traslado para su sustentación escrita. No obstante, lo anterior es una equivocación, por cuanto, en la decisión apelada se decretó la venta del bien común objeto del litigio, lo cual, corresponde a un auto -y no a una sentencia- (CGP, art. 409).

Por ende, la providencia que resuelve esa alzada –dado que se trata de un auto susceptible de apelación (CGP, art. 409 inc. final)- se adopta de plano, pues, así lo establece el artículo 326 del CGP, el cual no ha sido modificado por la Ley 2213 de 2022, ni por ninguna otra norma legal.

En consecuencia, se declarará la ilegalidad del proveído en comentario y se procederá a resolver de plano el recurso de apelación.

### **2. Problema jurídico a resolver**

Corresponde a la Sala determinar si operó la caducidad de la acción tendiente a la venta del bien común objeto del litigio, por no haberse notificado el auto admisorio a dos de las demandadas dentro del plazo establecido en el artículo 94 del CGP.

### **3. Solución al problema planteado.**

3.1. Un aspecto que no se discute en la apelación -y que, por el contrario, se admite expresamente-, es el relativo a que no hay un plazo preestablecido en la Ley para que un comunero pida judicialmente la venta forzosa del inmueble que se encuentra proindiviso, con miras a finiquitar la indivisión. Es decir, las apelantes aceptan que no hay término para pedir la división o la venta del bien común; empero, a su juicio, eso no significa que quien, con ese propósito, presente la demanda, esté desligado de cumplir el plazo fijado en el artículo 94 del CGP para notificar el auto admisorio a los demás condueños.

3.2. Pues bien, empíese por indicar que el planteamiento de la apelación deja de lado que, *«en términos generales, la caducidad es el efecto de la inactividad del interesado en promover válidamente una acción dentro del término previsto por el legislador»* (CSJ SC3366-2020, 21 sep. 2020, rad. 2011-00503-01). Esto significa, ni más ni menos, que para que pueda estructurarse la caducidad es indispensable que i) se haya prefijado un plazo en la Ley para el ejercicio de una acción o el reclamo de un derecho; y ii) el interesado lo haya dejado expirar sin haber ejercitado aquella o reclamado éste.

Al respecto, en decisión CSJ SC3366-2020, 21 sep. 2020, rad. 2011-00503-01, que reiteró lo dicho en sentencia CSJ SC 19 nov. 1976, se indicó que:

«(...) ese fenómeno [la caducidad], conforme a la doctrina y la jurisprudencia, está ligado «con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable, el que vencido, la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que **hay caducidad cuando no se ha ejercido un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio** (...) el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser últimamente ejercido». (Se resalta).

En decisión CSJ SC5663-2021, 15 dic. 2021, rad. 2015-00382-01, se indicó, sobre el tema, lo siguiente:

**«La caducidad (...) «consiste en que la ley establezca determinados plazos perentorios e improrrogables para intentar ciertos procesos (...)».** De ahí que los plazos para gestionar la prosecución de determinada acción impongan al interesado actuar dentro del marco temporal que el legislador ha diseñado para el efecto. En consecuencia, **la caducidad obra cuando se consuma el lapso previsto en la ley** y no se ha realizado gestión en procura de «que el estado le conceda tutela jurídica a su derecho».

(...) **En tal virtud, los periodos que fija el legislador para promover la acción revisten el carácter de plazos preclusivos o fatales,** que fenecidos producen la caducidad del derecho, de tal forma «que vencido el ultimo día, se extinguió definitivamente la posibilidad de realizar el acto procesal». **En consecuencia, la iniciativa del interesado debe verificarse con la interposición de la acción dentro de los precisos lapsos diseñados por el ordenamiento.** (Se resalta).

Y, en tiempo más reciente, en sentencia CSJ SC3326-2022, 01 nov. 2022, rad. 2010-00604-01, sobre el tema, se dijo:

«La caducidad, como se sabe, es un instituto jurídico que está relacionado con los efectos del tiempo en el derecho. Su estructuración se edifica a partir de plazos resolutorios para el ejercicio del derecho, potestad o acción respectiva. **De ahí que el término para gestionar la prosecución de determinada acción imponga al interesado actuar dentro del marco temporal que el legislador ha diseñado para el efecto.** Esto es, el vencimiento del plazo prescrito en la norma -para el ejercicio del derecho, potestad o acción- impone su decaimiento (...).» (Se resalta).

3.3. Luego, si, como lo admite la apelación, no existe plazo alguno para que el comunero pida la venta del bien común, entonces, no puede predicarse la estructuración de la caducidad por el solo hecho de no haberse notificado el auto admisorio a todos los convocados dentro del plazo de un año establecido en el artículo 94 del CGP.

La disposición en comentario, es cierto, establece que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción y hace inoperante la caducidad, siempre que se notifique al demandado dentro del término allí estipulado; y que, si no se cumple ese propósito, aquellos efectos solo se logran cuando se surta la notificación. Empero, para que la norma tenga aplicación, se requiere, como mínimo, que la acción tenga un término prefijado en la Ley para su ejercicio y, que, por supuesto, éste hubiere iniciado a correr. De lo contrario, aquella se torna inaplicable.

3.4. Entonces, si para ejercer la acción se ha preestablecido un término en la Ley, el cual, ha principiado su cómputo -lo que, vale aclarar, no es predicable en este asunto-, el interesado tiene una doble carga: i) presentar en tiempo su reclamo, con lo que, en principio, interrumpe la prescripción o hace inoperante la caducidad; y ii) notificar tempestivamente el auto admisorio a los demandados, en procura de que esos efectos se surtan con la interposición del libelo. En el evento que el demandante haga lo primero -presentar en tiempo la demanda-, pero no lo segundo -integrar oportunamente el contradictorio-, puede, según el caso, configurarse una caducidad sobreviniente (CSJ SC3729-2022, CSJ SC745-2022, CSJ SC561-2022); que es, en últimas, lo que se plantea en la apelación.

Pero resulta que en el caso no puede predicarse que se ha estructurado la caducidad sobreviniente, sencillamente, porque, se insiste, en la apelación se admite -y, por ende, está fuera de discusión- que la Ley no estipuló un término perentorio e improrrogable para que el comunero pida la división o la venta del bien común; de modo que, como forma de acabar la indivisión, el condueño *«siempre podrá hacer exigible su derecho a que ‘la cosa común se divida o se venda para repartir su producto’ (artículo 2334, Código Civil)»* (CSJ SC3957-2022, 13 dic. 2022, rad. 2011-00090-01).

De allí, que, como no existe plazo para interponer la acción en comentario, el hecho de que no se haya notificado tempestivamente el auto admisorio a dos de las tres convocadas, no da lugar a la caducidad. Esta conclusión -hay que decirlo- torna intrascendente

cualquier análisis tendiente a establecer si la mora en la integración de la litis se debió a la conducta culposa del aquí demandante, pues, cualquiera fuere el resultado de ese estudio, la decisión sería la misma.

Corolario, se confirmará el auto apelado.

### **3. Costas**

No se impondrá condena en costas por no aparecer causadas en el expediente.

## **VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

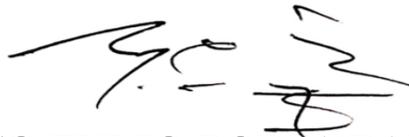
**PRIMERO: DECLARAR** la ilegalidad del auto de 02 de diciembre de 2022, por medio del cual, se dispuso admitir el recurso de apelación y dar traslado para su sustentación escrita.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** el auto apelado.

**TERCERO.** Sin costas en esta instancia.

**CUARTO.** Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. T. Borja Paradas', with a stylized flourish at the end.

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado sustanciador

**FOLIO 470-2022**

**Radicado n°. 23-001-31-03-004-2021-00162-03**

Montería, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada, contra el numeral segundo del auto de fecha 18 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso ejecutivo con garantía real promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra KELY BEATRIZ COGOLLO NEGRETE.

## **II. EL AUTO RECURRIDO**

A través de esta decisión el A quo decretó el secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con M.I. 140-122478, 140-122513 y 140-122514 de la ORIP de Montería, de propiedad de la ejecutada y libró despacho comisorio para realizar esa

diligencia. La providencia se mantuvo al desatarse la reposición interpuesta de forma principal.

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Señaló la recurrente que el auto apelado debe revocarse, porque, fue la ejecutante -y no el Registrador de Instrumentos Públicos-, quien aportó al proceso la constancia de inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria de los bienes *«objeto de persecución ejecutiva»*. Por ende, los documentos remitidos por aquella no generan credibilidad, ni tienen validez, *«ya que no proviene[n] de la autoridad competente, cual es la ORIP»*.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **1. Problema jurídico a resolver**

Corresponde determinar si, para ordenar el secuestro, se requería que la prueba de la inscripción del embargo sobre los bienes cautelados, la aportara el Registrador de Instrumentos Públicos -y no la ejecutante-.

#### **2. Solución al problema planteado**

2.1. El auto apelado se confirmará porque en ninguna disposición normativa se exige que, para proceder al secuestro de

un bien, la prueba de la inscripción del embargo, solo puede ser aportada al expediente por el Registrador de Instrumentos Públicos.

En efecto, el artículo 601 del CGP lo que indica es que *«el secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo»*, empero, eso no significa que la prueba del registro de la medida tenga que ser allegada al proceso, únicamente, por la autoridad que la realizó.

Entonces, dado que en la apelación no se cuestiona la validez del acto de registro de la cautela, sino, que la prueba de su inscripción la aportó la ejecutante -y no el funcionario que la efectuó-, no hay lugar a revocar la decisión apelada, porque, a más de lo dicho, se agrega que el presupuesto para ordenar el secuestro, esto es, la previa inscripción del embargo, se cumplió por la autoridad competente y ese es un aspecto indiscutido en la alzada; de allí que, inscrita la medida, el secuestro se abre paso, con independencia de que quien suministrara el certificado de libertad y tradición donde consta la inscripción, fuera la parte convocante.

Lo anterior se estima suficiente para confirmar el auto apelado. No se impondrá condena en costas por no aparecer causadas.

## V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral,

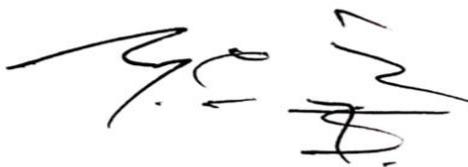
### RESUELVE:

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto apelado.

**SEGUNDO.** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO. DEVOLVER** las presentes diligencias al Juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado

## Contenido

FOLIO 470-2022 .....	1
Radicado n°. 23-001-31-03-004-2021-00162-03.....	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN.....	1
II. EL AUTO RECURRIDO .....	1
III. EL RECURSO DE APELACIÓN.....	2
IV. CONSIDERACIONES .....	2
1. Problema jurídico a resolver .....	2
2. Solución al problema planteado.....	2
V. DECISIÓN.....	4
RESUELVE: .....	4
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.....	4



**MARCO TULLIO BORJA PARADAS**

Magistrado sustanciador

**FOLIO 471-2022**

**Radicado n°. 23-182-31-89-001-2022-00004-01**

Montería, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 20 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, dentro del proceso de Imposición de Servidumbre Eléctrica promovido por EL CAMPANO SOLAR S.A.S., contra ROGER MANUEL BARRERA ARIAS.

## **II. EL AUTO RECURRIDO**

A través de esta decisión el A quo negó «*la solicitud de reforma a la demanda*», al estimar, en síntesis, que «*lo*

*pretendido por el actor modificaría en gran medida el asunto a controvertir»; además, sostuvo que, como en el proceso ya se surtió la inspección judicial, de tramitarse la reforma, habría que repetir esa diligencia, amén de que la Ley establece que la demanda puede reformarse hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La providencia se mantuvo al desatarse la reposición interpuesta de forma principal.*

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Señaló el apoderado de la recurrente, tanto en el copioso escrito del recurso, como en el que lo adicionó, que el auto apelado debe revocarse, en síntesis, porque, (i) las coordenadas de la franja de servidumbre solicitada en el escrito inicial no han cambiado en relación con el escrito de la reforma de la demanda; ii) se incurrió en un exceso ritual manifiesto y vulneración al debido proceso; iii) la imposición de servidumbre se solicita previo a la construcción del proyecto, por lo que, incluir la torre en el escrito de la demanda, no genera la necesidad de una nueva inspección judicial; iv) la reforma a la demanda cumple los presupuestos contenidos en el artículo 93 del CGP; v) la inspección judicial no se equipara a la audiencia inicial de que trata el artículo 372, además, no está prohibido reformar el libelo después de que se lleve a cabo esa diligencia; y, vi) según la jurisprudencia, el término para la reforma, en este tipo de litigios, va hasta que se profiera el auto que decreta los avalúos, lo cual,

no ha ocurrido en el caso. Finalmente, en defecto de lo anterior, pide atender la solicitud de aclaración presentada ante el A quo.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. Problema jurídico a resolver**

Corresponde determinar, si la reforma de la demanda presentada dentro de este proceso, cumple los presupuestos legales para su procedencia.

##### **2. Solución al problema planteado**

1. La normatividad que rige el proceso de imposición de servidumbre eléctrica -Ley 56 de 1981 y Decreto 1073 de 2015-, no regula lo atinente a la reforma de la demanda dentro de este trámite especial. Sin embargo, esas disposiciones, imponen que cualquier vacío que exista en ellas, se llenará acudiendo a las normas del CGP (SC15747-2014, nov. 14 de 2014, rad. 2007-00447-01, reiterada en STC2500-2020 y STC 05 jul. 2020, rad. 2020-01226-00).

2. El artículo 93 del CGP, dispone que el demandante podrá reformar la demanda, por una sola vez, «*desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial*»; además, indica que solo habrá reforma «*cuando haya alteración de las*

*partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas».*

3. En el proceso de imposición de servidumbre no está prohibido reformar la demanda. El único trámite que allí no se permite es el relativo a la proposición de excepciones (Ley 56 de 1981, art. 27 num. 5). Empero, dado que al libelo se debe anexar *«el inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada»* (Ley 56 de 1981, 27 num. 1; Decreto 1073 de 2015, art. 2.2.3.7.5.2., lit. b), el demandado, si está inconforme con la estimación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, *«puede pedir que se «practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre»* (Ley 56 de 1981, art. 29 num. 1; Decreto 1073 de 2015, art. 2.2.3.7.5.3., num. 5; CSJ SC15747-2014 nov. 14 de 2014, rad. 2007-00447-01, reiterada en CSJ STC2500-2020).

4. Pese a que en este procedimiento especial no se previó la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, lo cierto, es que, como lo tiene establecido la Honorable Sala de Casación civil, *«se incurriría en una interpretación restrictiva al deducir, por esa sola circunstancia, que al no existir en la «normativa especial» un punto límite para presentar*

la «*reforma de la demanda*», esta sea improcedente» (STC 05 jul. 2020, rad. 2020-01226-00).

5. El auto apelado se revocará, porque, a más de carecer de suficiente motivación, no está acorde con los requisitos legales que se exigen para la validez del acto de reforma a la demanda, ni con el precedente relativo al plazo dentro del cual debe formularse. Lo anterior, por las siguientes razones:

5.1. Aunque en la decisión cuestionada el A quo rechazó la reforma a la demanda porque «*lo pretendido por el actor modificaría en gran medida el asunto a controvertir*», lo cierto, es que no hizo explícitas las razones por las cuales ese acto de postulación genera la aludida consecuencia. Esa falta de motivación, implica la vulneración de garantías fundamentales, en tanto, es evidente que el Juzgado no estudió las particularidades del caso, sino que se limitó a indicar, de forma genérica, los efectos que generaría tramitar la reforma, pero sin especificarlos, como le era exigible.

5.2. El análisis ponderado de la demanda y su reforma, impide considerar que el litigio cambiaría sustancialmente, si ésta es tramitada. En efecto, si «*[s]olamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración (...) de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten o se pidan o alleguen nuevas pruebas*» (CGP, art. 93 num. 1),

entonces, en el caso, ese presupuesto se cumple, por cuanto, al reformar la demanda, la convocante alteró el contenido del hecho noveno y la pretensión primera, a más de que aportó nuevas pruebas.

5.3. Ahora, aun si se aceptara que «*lo pretendido por el actor modificaría en gran medida*» el litigio, en todo caso, habría que concluir que, esa sola circunstancia, no impide darle curso a la reforma del libelo, en tanto, lo que la Ley prohíbe es que con ese acto se sustituyan «*todas las pretensiones formuladas en la demanda*» (CGP, art. 93, num. 2). Luego, si como lo sostuvo el A quo, la reforma solo implica modificar «*en gran medida*» -y no en su totalidad- lo pretendido, entonces, en el caso, no se estaría contraviniendo la limitación en comentario.

5.4. Finalmente, el hecho que se haya practicado la inspección judicial no impide darle trámite al acto en comentario, sencillamente, porque ninguna disposición normativa impone que el límite temporal para reformar el libelo inicial, en este tipo de casos, se halle en la realización de esa diligencia. Por el contrario, como lo dejó establecido la Honorable Sala de Casación Civil, en decisión STC de 03 de julio de 2020 proferida dentro del radicado 11001-02-03-000-2020-01226-00:

«[E]l plazo para «reformar la demanda» en el «proceso de imposición de servidumbre eléctrica», es el dispuesto en el artículo 29 de la Ley 56 de 1981, reiterado en el canon 2.2.3.7.5.3, numeral 5° del Decreto 1073 de 2015, esto es, vencidos «los cinco (5) días siguientes a la notificación [de los demandados] del auto admisorio de la demanda» y hasta antes de que se profiera el auto que decreta los «avalúos» que establece la citada normatividad.

Y es que, precluida la mencionada oportunidad, es cuando quedan definidas las posturas jurídicas adoptadas por los extremos en contienda, es decir, se fija la acción y la excepción, se sabe si el querellado se opone a la tasación de perjuicios efectuada por el demandante y, atendiendo a ello, el Juzgado procede a decretar, según el «trámite especial de contradicción del estimativo de perjuicios», los dictámenes periciales pertinentes».

5.5. Y, aunque en el caso, según las actuaciones remitidas a esta instancia, el demandado no pidió que se practicara el «*avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre*», ello no es óbice para considerar que la reforma a la demanda fue tempestiva, por cuanto, en criterio de la Sala, en ese evento -es decir, cuando no hay oposición a la estimación de perjuicios realizada por el demandante-, el plazo para reformar el libelo va hasta antes de que el Juez provea sobre las solicitudes probatorias formuladas por las partes. Y, si se considerase que, por lo especialísimo que es el trámite del proceso que aquí se analiza, el Juez debe fallar el caso sin hacer pronunciamiento alguno sobre esa materia, entonces, habría que concluir que, en esta clase de procesos, la demanda puede reformarse hasta antes de que el juez profiera la decisión siguiente que considere pertinente, es decir, bien sea la

sentencia, un auto para mejor proveer o cualquier otra que comporte impulso procesal.

6. Entonces, teniendo en cuenta que, en el caso, la reforma a la demanda comprende i) una alteración de la pretensión primera, ii) la modificación del hecho noveno; iii) el aporte de nuevas pruebas; y, además, iv) se presentó dentro de la oportunidad pertinente; v) debidamente integrada en un solo escrito, no podía ordenarse su rechazo por esas razones.

7. En consecuencia, se revocará el auto apelado y se ordenará al A quo que haga un nuevo análisis de la reforma a la demanda, sin que le sea dable rechazarla por las mismas razones aquí analizadas. No se impondrá condena en costas por no aparecer causadas en la instancia.

## **V. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR** el auto apelado. En su lugar, se ordena al A quo que haga un nuevo análisis del escrito de reforma a la demanda, sin que le sea dable rechazarlo por las mismas razones analizadas en esta providencia.

**SEGUNDO.** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO. DEVOLVER** las presentes diligencias al  
Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego**

<p><b>PROCESO EJECUTIVO LABORAL</b> <b>Expediente N°23-182-31-89-001-2012-00084-01 Folio 349 -22</b> <b>DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE</b></p>
---

**Montería, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Procede la Sala Tercera de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 26 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú - Córdoba, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de la referencia, promovido por **IRMA PATRICIA FADUL MOGOLLON** cesionaria de la señora **ESTEBANA DÍAZ IBÁÑEZ** contra **E.S.E HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL**.

**I. AUTO APELADO**

Mediante auto adiado del 26 de julio de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, resolvió negar el embargo de los dineros girados por el ADRES a las cuentas de la E.S.E San Andrés Apóstol.

Lo anterior, al considerar que los recursos girados directamente por el ADRES son inembargables por pertenecer al régimen subsidiado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 050 de 2003. Además, soporta su decisión en el artículo 594 del C.G.P y la Circular 014 de junio de 2018 emitida por la Procuraduría General de la Nacional.

**II. EL RECURSO DE APELACIÓN**

El vocero judicial de la parte demandante presenta recurso de apelación indicando que, la decisión recurrida cita jurisprudencia que no se aplica al caso concreto, y los conceptos de la Procuraduría General de la Nación que no atan al Juez, desconociendo los precedentes de la H. Corte Constitucional, sobre la excepción al principio de inembargabilidad en los procesos ejecutivos.

De otra parte, indica el recurrente que no hay proporcionalidad con la dignidad constitucional, toda vez que la jurisprudencia de la Corte Constitucional es de control abstracto y esta vigente. En cambio, acusa que el juez primigenio trajo a colación normatividad "*de por si esta descontextualizado y desactualizado*". Teniendo en cuenta que el A quo en el auto recurrido, no hizo cosa distinta que, desatenderla y pasar por alto los lineamientos sobre las excepciones al principio de inembargabilidad en los procesos ejecutivos y la realidad procesal de la referencia, de las que deriva que la aplicación del principio de inembargabilidad se exceptúa cuando la reclamación involucra la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral.

En consecuencia, solicita se revoque el auto apelado y se decrete la medida cautelar solicitada.

### **III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En virtud del término otorgado la parte demandante presenta alegatos transcribiendo lo antes indicando en el recurso de apelación. Realiza precisiones en cuanto al precedente judicial y recurre a citas de providencias de la Corte Constitucional para concluir que:

*"La medida cautelar solicitada no es para garantizar el pago de obligaciones derivadas de la atención médica brindada por las IPS ejecutantes a los pacientes" de las EPS, ni corresponden a recursos que provienen de cotizaciones, si no, al pago de obligaciones o créditos laborales que, TIENEN COMO FUENTE ALGUNA DE LAS ACTIVIDADES A LAS CUALES ESTABAN DESTINADOS LOS RECURSOS DEL SGP (EDUCACIÓN, SALUD, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO"*

Por otro lado, la parte demandada guardó silencio.

### **IV. CONSIDERACIONES**

De entrada, se advierte que el auto recurrido es apelable conforme al numeral 7 del artículo 65 del C.P.S y S.S. La Sala está llamada a resolver la alzada formulada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., es decir, emitir pronunciamiento sobre los puntos de inconformidad

#### **IV.I PROBLEMA JURÍDICO.**

De acuerdo con los anteriores cuestionamientos corresponde a la Sala determinar: ***¿Es procedente el embargo de los dineros girados por el ADRES a las cuentas bancarias del ejecutado, para el cobro ejecutivo de***

## **acreencias laborales en favor de la accionante?**

### **IV.II DE LOS RECURSOS PÚBLICOS INEMBARGABLES**

Sea lo primero indicar que, Ley Estatutaria 1751 de 2015 consagra que:

**ARTÍCULO 25. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS.** *Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.*

En segundo lugar, el artículo 594 del C.G.P catalogo los bienes inembargables, indicando que:

*"Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar*

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.  
(...)"*

Entonces, son inembargables por regla general los recursos de la seguridad social, considerados recursos públicos.

### **IV.III CASO CONCRETO**

En el presente asunto, se evidencia que el juez de conocimiento negó la medida cautelar de embargo de los dineros girados a la E.S.E Hospital San Andrés Apóstol por parte del ADRES, argumentando su inembargabilidad. Por su parte, la ejecutante presenta recurso de alzada, alegado que por tratarse de créditos laborales existe excepción a la regla de inembargabilidad de los recursos de la salud.

En ese sentido, la Honorable Corte Constitucional en reciente sentencia T- 053 de 2022 determinó el alcance de la jurisprudencia existente sobre las excepciones a la inembargabilidad de los recursos del subsistema de salud. Expresamente adujo:

*"Precisamente por ese blindaje especial que ostentan estos recursos, es imperativo para todo operador jurídico acatar con rigor y a pie juntillas los términos en que esta Corte se ha pronunciado sobre los eventos excepcionales en los cuales es posible comprometer los recursos del SGSSS, lo que, de suyo, implica observar cuidadosamente a qué fuente de financiación se ha referido al admitir tales excepciones, pues, como es*

**sabido, el sistema de salud se nutre de dineros procedentes de diferente origen, entre los que se cuentan las cotizaciones de los afiliados al SGSSS recaudados por las EPS, de un lado, y los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud –SGP–, de otro.**

(...)

*En efecto, tratándose de los recursos destinados al sector salud del SGP la Corte Constitucional ha reafirmado su destinación específica y carácter en general inembargable, no obstante, lo cual ha reconocido que dicha inembargabilidad puede llegar a ser exceptuada para dar prevalencia a la efectividad de ciertos derechos fundamentales. (...) precisó que era factible embargar los recursos de destinación específica del SGP para garantizar el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia si y solo si se verificaba que para asegurar la cancelación de dichos créditos resultaban insuficientes los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.*

*En cambio, **respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad**". Se subraya y se destaca". (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

En este orden, la jurisprudencia en cita a reconocido que los recursos correspondientes al Sistema General de la Seguridad Social en Salud son embargables en los siguientes términos: 1. que se trate de obligaciones de índole laboral. 2. Que estén reconocidas mediante sentencia. 3. Que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.

Así las cosas, cuando se trata créditos laborales, es posible el embargo de recursos de la salud. Empero no basta con el sólo hecho de que el crédito sea laboral, ni tampoco ello concierne a toda clase de recursos de la salud. Entonces, cuando los recursos de la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud provienen de **las cotizaciones la excepción a la inembargabilidad no se desintegra.**

Aunado a lo anterior, se debe señalar que para la embargabilidad de los recursos de ADRES en virtud de créditos laborales reconocidos a través de sentencias, ha sido considerado razonable el cumplimiento del requisito de insuficiencia de los otros recursos por parte de la Honorable Sala de Casación Laboral en sentencia reciente, en la **STL8684-2022; STL3033-2017** y la Honorable Sala de Casación Penal en la sentencia **STP1608-2021**, mediante la cual confirmó la sentencia STL10078-2020 de la Honorable Sala de Casación Laboral, a propósito de una

acción de tutela también contra la Sala CFL del Tribunal Superior de Montería, igualmente concerniente a proceso ejecutivo laboral contra una ESE Hospital, en donde el título o títulos ejecutivos era una sentencia laboral. Dicho requisito también lo explicitó la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia **T-053-22**, en la que, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura su divulgación, para que sus parámetros fueran tenidos en cuenta por los jueces de la República.

De este modo, la Honorable Sala de Casación Laboral, en la sentencia **STL8684-2022**, se pronunció respecto a las medidas cautelares de embargo sobre recursos de destinación específica, indicó:

“En ese sentido, precisó [refiriéndose a la decisión del Tribunal accionado] que **el embargo procede en el siguiente orden:**

- 1. Recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliación, cuando se trate de esa clase de títulos.*
- 2. Si los anteriores son insuficientes, procede el embargo de ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales.*
- 3. Ante la insuficiencia de aquellos, puede acudirse a los recursos de destinación específica.*
- 4. Y con relación a los recursos del Sistema General de Participaciones, estas excepciones prosperarán, siempre que, las obligaciones nazcan de alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).*

De igual forma, explicó que **para poder aplicar medidas cautelares sobre los recursos de destinación específica, es necesario acreditar que «ya se agotaron los destinados al pago de providencias judiciales y los de libre destinación»** (...).

De otro lado, la Honorable Corte Constitucional, se ha pronunciado respecto al tema en la Sentencia **T-053-22**, dijo:

*“Lo anterior fue ratificado más recientemente cuando, **al revisar la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud**, este Tribunal señaló que la aplicación del principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud ‘deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia’, remitiéndose entonces a lo decidido en el fallo de control abstracto que, a manera de criterio hermenéutico de armonización, precisó que era factible embargar los recursos de destinación específica del SGP para garantizar el pago de **obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia si y solo si se verificaba que para asegurar la cancelación de dichos créditos resultaban insuficientes***

**los ingresos corrientes de libre destinación** de la respectiva entidad territorial.

En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias **son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora**". Se destaca y se subraya.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que la insuficiencia de los demás recursos, se considera un requisito razonable para que proceda el embargo de los recursos del sistema de salud para el recaudo de créditos laborales reconocidos a través de sentencias, se procederá a determinar si en el presente asunto se cumple con los parámetros dispuestos para ello.

En ese orden de ideas, descendiendo al caso concreto, la parte ejecutante pretende la medida cautelar de embargo para satisfacer unas acreencias laborales previamente reconocidas mediante conciliación judicial de fecha 03 de junio de 2022, aprobado mediante auto del Juzgado Promiscuo de Chinú – Córdoba, es decir, se trata de una decisión equivalente a una sentencia, dado que hace tránsito a cosa juzgada.

Respecto al último requisito, teniendo en cuenta que la ejecutada no es un ente territorial, ha de entenderse que el mismo concierne a la insuficiencia de los recursos de esa entidad deudora que no provengan de la ADRES o sistema de salud. No obstante, para determinar dicho requisito, no es suficiente decretar las medidas de embargo o la renuencia de los sujetos a cumplir los mismos, así como tampoco el simple silencio de éstos, sino que se pueda determinar que los recursos efectivamente no existen o en caso de existir, hayan sido insuficientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente digital se evidencia que el Juzgado de conocimiento decretó diversos embargos de recursos distintos a los de ADRES, los cuales se relacionan así:

Mediante auto de fecha 07 de marzo de 2016, decretó: "**TERCERO:** *decrétese el embargo y retención de los dineros en la proporción legal del 33% de la renta líquida que produce diariamente la ESE HOSPITAL SAN ANDRÉS APOSTOL DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA, dineros estos que son de ingresos corrientes de libre destinación. Con salvedad que estos dineros no sean de destinación específica y del régimen subsidiado. **CUARTO:** *decrétese el embargo y retención de los dineros en la proporción legal del 33% de los dineros que deban girarle producto de los contratos de prestación de servicios que la ESE HOSPITAL SAN**

*ANDRÉS APOSTOL DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA, tiene o llegare a tener con las siguientes entidades: MUTUAL SER Montería, SALUD VIDA Montería, COMPARTA Montería, MANEXKA San Andrés de Sotavento (...). **QUINTO:** decretese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegare a tener la demandada, en las cuentas de ahorro o corrientes en las siguientes entidades bancarias: BBVA del Municipio de Chinú, BANCOLOMBIA del Municipio de Chinú y Sahagún, BANCO DE BOGOTA y BANCO AGRARIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA. (...)"*

Seguidamente, mediante auto de fecha 05 de abril de 2016 y 25 de julio de 2019, decretó el embargo y retención del remanente y lo que se llegare a desembargar en el proceso ejecutivo laboral contra el demandado ESE HOSPITAL SAN ANDRES, en el despacho bajo radicado 00083-2012 y 00082-2012. Posteriormente, decretó el embargo y retención del 33% de los dineros que posea la demandada en las empresas EPS CAJACOPI y EPS COMFACOR.

No obstante lo anterior, solo las entidades EPS CAJACOPI y EPS COMFACOR, dieron respuesta a las órdenes de embargo, en los siguientes términos:

1. CAJACOPI EPS: Indicaron que los dineros objeto de medida cautelar, hacen parte de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud por prestación de servicios a sus afiliados, por tanto, se abstendrán de aplicar la medida.
2. COMFACOR EPS: Alega en su respuesta que, el programa de la entidad promotora de salud de la caja de compensación familiar de Córdoba-COMFACOR LIQUIDADO, no tiene la aptitud jurídica, por lo que no es titular de derechos y obligaciones procesales, ni puede asumir cargos que se desprendan del proceso, en este caso, la orden de embargo y retención de dineros que pueda girar ADRES, por concepto de pagos de la prestación de servicios de salud de régimen subsidiado a favor de la actora. Por lo que, solicita al Juzgado se dirija directamente a la administradora de recursos del sistema ADRES.

De este modo, se evidencia que los demás destinatarios de los embargos decretados tales como MUTUAL SER, MANEXKA, SALUD VIDA, COMPARTA, entidades bancarias, no dieron respuesta alguna. Razón por la cual, no es dable concluir que los demás destinatarios de la parte ejecutada no tengan recursos o los mismos sean insuficientes.

En ese sentido, teniendo en cuenta que no hay lugar a concluir esa insuficiencia de los recursos, se hace necesario que el Juez de Primera Instancia, realice los trámites pertinentes, a fin de que los embargos decretados sobre los recursos no provenientes de ADRES, se materialicen. Por lo anterior, se procederá a confirmar

el auto apelado.

## V. COSTAS

Finalmente, no se condenará en costas, porque no prospero el recurso y no hubo réplica al recurso de apelación (art. 365 C.G.P)

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia- Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley

## VI. RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto, de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, por lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia por no aparecer causadas.

**TERCERO: EXHORTAR** al Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, a fin de que realice los trámites pertinentes, a fin de que los embargos decretados sobre los recursos no provenientes de ADRES, se materialicen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

### LOS MAGISTRADOS

  
CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado

  
KARÉN STELLA VERGARA LÓPEZ

  
CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado

**(CON SALVAMENTO DE VOTO)**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA****SALA TERCERA DE DECISION CIVIL-FAMILIA-LABORAL****Magistrado Ponente: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego****PROCESO EJECUTIVO LABORAL****Expediente N°23-417-31-03-001-2006-00091-02 Folio 353-22****DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE****Montería, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Procede la Sala Tercera a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra del auto adiado 19 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica- Córdoba, dentro del proceso Ejecutivo Laboral, de **RUTH MARY GALVAN DE VEGA** contra **MUNICIPIO DE MOÑITOS**.

**I. ANTECEDENTES**

La parte accionante dentro del proceso ejecutivo laboral que sigue contra el MUNICIPIO DE MOÑITOS, solicitó de manera excepcional el embargo y retención de los dineros que llegare a tener directa o indirectamente (manejados por la GOBERNACION DE CORDOBA ante la NO certificación en Educación) el MUNICIPIO DE MOÑITOS en cualquiera de las entidades bancarias señaladas, provenientes del Sistema General de Participaciones con destinación específica para el Sector educación por virtud de la excepción al principio de inembargabilidad.

**II. AUTO APELADO**

Mediante el auto de 19 de julio de 2022, el A-quo resolvió negar la solicitud medida cautelar de embargo de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que tenga o llegare a obtener directa o indirectamente el ejecutado MUNICIPIO DE MOÑITOS, bajo el sustento que la solicitud de cautela carece de soporte que fundamente la aplicación de excepciones de inembargabilidad pues los recursos administrados por las entidades territoriales no certificadas en educación como es el caso del municipio demandado, no son objeto de destinación a gastos de personal.

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Dentro de la oportunidad procesal, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, argumentando que, se desconoció el precedente de excepción del principio de inembargabilidad de los dineros que hacen parte del Sistema General de Participaciones sector educación, toda vez que la solicitud se sustenta en una sentencia de carácter laboral debidamente ejecutoriada y, que además han transcurrido más de dieciocho meses a partir de la ejecutoria de la sentencia y pese haber intentado su efectividad con el pago mediante embargo ordenado con recursos de carácter embargable no ha sido posible.

Arguye que teniendo en cuenta que el municipio de Moñitos no es certificado en educación expone una pretensión directa y otra indirecta la cual consiste en que el embargo y retención se decrete sobre los dineros manejados por la Gobernación de Córdoba en atención al criterio de administración del recurso de prestación del servicio.

Por lo tanto, debido a la falta de satisfacción del derecho laboral reconocido en la aludida sentencia y de la cual se libró mandamiento de pago para su materialización, sin existir una satisfacción del derecho prestacional se configura la excepción de inembargabilidad de dineros provenientes del Sistema General de Participación para la educación del municipio de Moñitos.

### **IV. ALEGATOS.**

La parte ejecutante presentó alegaciones reiterando lo expresado en el recurso de apelación. Indicó nuevamente que, se observa un desconocimiento en las garantías para acceder a la materialización de derechos laborales debidamente concedidos en derecho y, que se debe proceder a embargar los recursos manejados indirectamente por la Gobernación de Córdoba en atención al criterio de administración de recurso de prestación del servicio.

La contraparte guardó silencio.

### **V. CONSIDERACIONES**

De entrada, se advierte que el auto recurrido es apelable conforme al artículo 65-7 del CPT y de la SS, por lo que la Sala, para resolver la alzada formulada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 66A de dicho estatuto, es decir, se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad.

#### **V.I. Problema jurídico.**

De acuerdo con los anteriores cuestionamientos corresponde a la Sala determinar: ***(i) si es procedente decretar el embargo sobre los recursos administrados por el departamento de Córdoba en razón de la no certificación del municipio condenado.***

## **V.II Solución al tópico planteado.**

En primer lugar, es menester de esta Sala traer a colación el concepto de principio de inembargabilidad señalado en el artículo 594 del Código General del Proceso en su numeral 1º el cual dispone que las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social son inembargables, restricción que se complementa de cara a lo consagrado en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, que indica que dichos recursos *«tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente»*

Sin embargo, es necesario, referirse a la Sentencia **STL 2241-2021** proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia - Magistrado Ponente Dr. Omar Ángel Mejía Amador en la que se expresa lo siguiente:

*“Sobre el particular, cumple indicar que desde el año 1992, en fallos CC C-546 de 1992, CC C-013, CC C-017, CC C-107, CC C-337, CC C-555 de 1993, CC C-103 y CC C-263 de 1994, CC C-354 y CC C-402 de 1997, CC T-531 de 1999, CC C-427 de 2002, CC T-539 de 2002, CC C-793 de 2002, CC C-566, CC C-871 y CC C-1064 de 2003, CC C-192 de 2005, CC C-1154 de 2008, CC C-539 de 2010 y CC C-543 de 2013, la Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial consistente en señalar aquellas excepciones, que enlistó de la siguiente manera:*

*(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*

*(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*

*(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

*(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, **siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos** (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (negrilla fuera de texto).”*

Ahora bien, esta Sala debe analizar si resulta procedente conceder la solicitud de medidas cautelares sobre los recursos que maneja el Departamento de Córdoba destinados a la educación de los municipios no certificados toda vez que la Ley 715 de 2001 dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 6o. COMPETENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS.** Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.

6.2.1. Dirigir, planificar; y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.

6.2.2. Administrar y distribuir entre los municipios de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley."

De lo anterior, se tiene en primera medida que el municipio de Moñitos es un municipio **no** certificado en educación por lo carece de competencia para administrar los recursos del Sistema General de Participación, destinados al sector salud.

Para mayor claridad, obsérvese lo dicho por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-011-2021 sobre los dineros del sector educación de municipios no certificados:

"En efecto, de acuerdo con el marco normativo descrito en el **fundamento jurídico II. 6.** de la presente providencia le corresponde al Departamento del Caquetá la administración y distribución de dichos recursos y con ello la inversión en la infraestructura educativa del Municipio de San Vicente del Caguán toda vez que éste no se encuentra certificado para asumir la administración autónoma de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Es importante destacar que la responsabilidad departamental de velar por la infraestructura educativa de los municipios cuyos recursos del SGP administra es directa y no está condicionada por la diligencia de las autoridades municipales o de los directivos docentes responsables de las sedes las instituciones a su cargo. En efecto, la competencia tiene origen legal y es deber del Departamento verificar periódicamente el estado y condiciones reales de las sedes en las cuales se ejecutan los recursos a su cargo."

Se deprede entonces, que el municipio de Moñitos no tiene capacidad de disponer dichos bienes, y que, si bien son beneficiarios de su gasto, no cuenta con la titularidad sobre su uso, pues está en cabeza del Departamento. Dicha afirmación queda ratificada por lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 715 del 2015:

**"ARTÍCULO 17. TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS.** <Ver Notas del Editor> Los recursos de la participación de educación serán transferidos así:

*Los recursos de la participación para educación en los municipios no certificados y los corregimientos departamentales, serán transferidos al respectivo departamento."*

De igual forma, considera acertada la Sala el argumento expuesto por el señor juez de instancia, referente a la imposibilidad de embargo para gastos de personal, dentro del cual se puede catalogar la obligación de la accionante, teniendo como sustento otro inciso del artículo descrito anteriormente, donde señala:

*"Los recursos de calidad serán girados directamente a los municipios y no podrán ser utilizados para gastos de personal de cualquier naturaleza."*

Por todo lo anterior, se procederá a confirmar el auto apelado en cuanto al no decreto de las medidas solicitadas.

#### **VI. COSTAS**

Dado que no existió replica al recurso en esta instancia, se estima que no se causaron las costas. (CGP, art. 365-8°).

#### **IV. DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA-LABORAL,**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, por lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado

  
KARÉN STELLA VERGARA LOPEZ

  
CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA****SALA TERCERA DE DECISION CIVIL-FAMILIA-LABORAL****Magistrado Ponente: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego****PROCESO ORDINARIO LABORAL****Expediente N° 23-555-31-89-001-2019-00035-01 FOLIO 283-22****APROBADO VIRTUALMENTE****Montería, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Procede la Sala Tercera a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra del auto adiado 11 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Aplicación del Sistema Procesal Oral Planeta Rica - Córdoba, dentro de la acumulación de **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, promovido por **TATIANA MARIA MUÑOZ ALVAREZ, AURA CRISTINA PASTRANA REGINO y CAMILO ANDRES NARVAEZ CANO** contra **CRECER y SONREIR UNIDAD INTEGRAL DE REHABILITACION S.A.S.**

**I. AUTO APELADO**

Por medio del auto apelado de 11 de julio de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Aplicación del Sistema Procesal Oral Planeta Rica- Córdoba resolvió declarar nulidad sobre todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 CGP frente a la empresa **CRECER y SONREIR IPS UNIDAD DE REHABILITACION S.A.S.**

**II. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Dentro de la oportunidad procesal el apelante demandante argumenta que se le impone una carga probatoria que es imposible de materializar ya que en su calidad de apoderado no le es posible conocer si la parte demandada en ese momento tenía acceso o no al correo electrónico.

**III. ALEGATOS DE CONCLUSION**

En esta instancia las partes guardaron silencio.

## IV. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto es apelable conforme al artículo 65-6 del CPT y de la SS, por lo que la Sala, para resolver la alzada formulada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 66A de dicho estatuto, es decir, se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad.

### IV.I. Problema jurídico.

De acuerdo con los anteriores cuestionamientos corresponde a la Sala determinar: ***(i) Si la notificación del auto admisorio de la demanda a la accionada Crecer y Sonreír Unidad de Rehabilitación I.P.S, se realizó en debida forma.***

### IV.II Solución al tópico planteado.

Para esta Sala resulta necesario reiterar el concepto de notificación judicial como elemento básico del debido proceso:

*"La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa."*<sup>1</sup>

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, la demandada Crecer y Sonreír I.P.S alega no haber recibido la notificación personal del auto admisorio de la demanda toda vez que al cerrar de manera definitiva la Entidad, su representante legal ya no tenía acceso al correo electrónico. Por su parte, el demandante considera haber cumplido con dicha notificación conforme al Decreto 806 de 2020 resaltando que aportó prueba al despacho del envío de citación para notificación personal al correo reportado en Cámara de Comercio por la demandada.

Para resolver el quid del asunto, se debe señalar que al momento de realizarse la notificación personal por parte del demandante, el Decreto 806 de 2020 se encontraba en vigencia, por lo que resulta pertinente traer a colación el artículo 8 por medio del cual se regulan las notificaciones personales y, dispone lo siguiente:

***"Artículo 8. Notificaciones personales.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-025/2018.

*necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.***

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."*

Así mismo, es menester de esta Sala recordar lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, donde hizo precisiones en materia de notificación personal en el Decreto 806 de 2020:

*"(...) en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

Conforme lo anterior, si bien el apoderado de la parte demandante aporta constancia del envío de la notificación personal y los respectivos anexos, no es menos cierto que dicha prueba no corresponde a la constancia que emite el iniciador de recepción de acuse recibo.

En este orden de ideas, es importante establecer que para que se entienda por notificada una persona se debe constar que ésta tuvo acceso al mensaje, es decir, que el destinatario tenga la posibilidad de abrir el mensaje de correo electrónico y en consecuencia leer los archivos adjuntos, pues el principal objeto de las acciones tendientes a notificar es que la persona se entere sobre la actuación con el fin de garantizar su derecho al debido proceso.

Aunado lo anterior, esta Sala no logra avizorar en las piezas procesales allegadas, prueba de la constancia emitida por el iniciador de acuse de recibo o prueba de acceso por parte de IPS al mensaje.

En conclusión, esta Judicatura encuentra razonable los fundamentos esgrimidos

por el A-quo al declarar la nulidad con base a la causal de indebida notificación.

Por lo anterior, se confirmará el auto apelado.

## V. COSTAS

No se encuentran causadas costas conforme, puesto no hubo intervención de las partes (Art 365 del C.G.P.)

## VI. DECISION

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA-LABORAL,

## VII. RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto, de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, por lo dicho en precedencia.

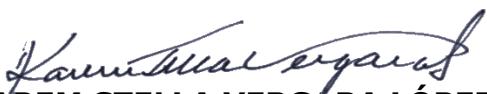
**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

**CUARTO:** Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA  
(IMPEDIMENTO ACEPTADO)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA****SALA TERCERA DE DECISION CIVIL-FAMILIA-LABORAL****Magistrado Ponente: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego****PROCESO ORDINARIO LABORAL****EXPEDIENTE N° 23-182-31-89-001-2020-00055-01 FOLIO 361-22****APROBADO Y DISCUTIDO VIRTUALMENTE****Montería, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Procede la Sala Tercera a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra del auto adiado 22 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú - Córdoba, dentro del proceso Ordinario Laboral, de **KAREN PAOLA BANDA TALAIGUA** contra **MANEXKA EPS (HOY LIQUIDADADA)**.

**I. AUTO APELADO**

Mediante el auto de 22 de junio de 2022 proferido en audiencia del Art 77 CPT y SS el A-quo procedió a resolver sobre las excepciones previas planteadas consistentes en (i) Excepción de compromiso o clausula compromisoria y, (ii) Falta de jurisdicción y competencia.

**Excepción de compromiso y clausula compromisoria**, el A-quo señaló que MANEXKA EPS-I al ser parte de la Asociación de Cabildos Indígena Zenu de San Andrés de Sotavento – Córdoba y Sucre, por estar suscrita a un cabildo indígena y establecer por acuerdo entre las partes que las controversias dentro del contrato suscrito entre estos se dirimirían ante la jurisdicción indígena, por lo tanto manifestó que lo correspondiente no es otra cosa que dar por probada la excepción propuesta, así mismo indicó que era necesario agregar que cuando en una clausula compromisoria no se delimita a su ámbito, es decir no se precisan los litigios eventuales que se sometan a ella debe entenderse que esta se extiende a cualquier conflicto que directa o indirectamente tenga relación con el contrato que le sirvió de fuente.

En consecuencia, de lo anterior procedió a declarar probada la excepción de **falta de jurisdicción y competencia**, debido que las partes decidieron someter las obligaciones derivadas del contrato conforme a la cláusula compromisoria, el competente es el Tribunal de justicia propia del pueblo zenu, ordenándose así la terminación del proceso y la devolución de la demanda al demandante.

## **II. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Dentro de la oportunidad procesal el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación en virtud del art 65-2 CPT, de manera breve lo sustenta manifestando que la decisión del A- quo derivada de leer un aparte de las pruebas que se aportaron en la demanda se vulnera el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y la primacía de la realidad sobre la formalidad, indica que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería se ha pronunciado respecto al asunto de excepción de clausula compromisoria en materia laboral y que esta solo tiene validez cuando conste en convención o pacto colectivo mas no en contratos individuales de trabajo.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandada respecto a la excepción previa de clausula compromisoria, manifiesta que el recurso de alzada no es susceptible de apelación pues se ataca también la declaración de excepción de falta de jurisdicción y competencia.

### **II.I. Alegatos de conclusión.**

Las partes guardaron silencio.

## **III. CONSIDERACIONES**

De entrada, se advierte que el auto es apelable conforme al artículo 65-3 del CPT y de la SS, por lo que la Sala, para resolver la alzada formulada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 66A de dicho estatuto, es decir, se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad.

### **III.I. Problema jurídico.**

De acuerdo con los anteriores cuestionamientos corresponde a la Sala determinar: ***(i) Si la decisión del A-quo de declarar probada la excepción de clausula compromisoria y falta de jurisdicción y competencia se encuentra ajustada a derecho.***

### **III.II Solución al tópico planteado.**

El A quo declaró probadas dos excepciones, las cuales son cláusula compromisoria y falta de jurisdicción, en virtud de la cláusula compromisoria dentro del contrato individual de trabajo, en donde se indicó que todos los conflictos que tuvieran su génesis en el mismo, serían resueltos por la jurisdicción indígena. En primer lugar, cabe señalar que dicha cláusula no puede hacerse efectiva toda vez que las cláusulas compromisorias solo tienen validez cuando se establecen en convenciones colectivas o pacto colectivo, tal como lo indica la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia **STL3669,16 mar.2016, rad 65005** M.P Luis Gabriel Miranda Buelvas.

Así mismo se sostiene en el art 130 del CPTSS y SS modificado por el art 51 de la Ley 712 de 2001:

**"ARTICULO 51..** El artículo 131 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

*"ARTICULO 131.. Cláusula compromisoria y compromiso. La cláusula compromisoria sólo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivo, y el compromiso cuando conste en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia."*

En igual sentido, es prudente hacer mención de lo expuesto por la desaparecida Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en auto adiado **29 de enero de 2014, rad.11001010200020130330700:**

*"la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento -Córdoba y Sucre -MANEXKA E.P.S. I, aunque se trate de una entidad de naturaleza pública especial, los asuntos referidos a la estructura orgánica interna, planta de personal y, régimen salarial y prestacional se rigen por el derecho privado."*

En consonancia con lo anterior no queda duda que el presente asunto debatido, es decir régimen salarial y prestacional, se rige por el derecho privado y, por consiguiente, cuando se solicita la existencia de una relación de carácter laboral y las consecuentes condenas, la competencia es de la jurisdicción ordinaria laboral.

Para esta Sala resulta evidente entonces que si lo que pretende el apoderado de la demandante es la existencia de una relación laboral, en aplicación del principio de la primaria de la realidad sobre las formas con base en el art 53 constitucional, las pretensiones deben canalizarse mediante una demanda ordinaria laboral, de competencia del juez de trabajo quien asume la competencia a la luz del artículo 2 del CPT y SS.

De lo anterior, se deja claridad que fue errado por parte del señor juez declarar probada dicha cláusula y menos, pretender establecer la jurisdicción del asunto bajo ese supuesto. Por lo que se debe revocar el auto apelado, para así declarar no probada las excepciones estudiadas.

#### **IV. COSTAS**

Al no existir replica, no se encontraron causadas las costas (Art 365 del C.G.P.)

#### **V. DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA-LABORAL, RESUELVE**

#### **VI. RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto, de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia y, en su lugar, se dispone **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de cláusula compromisoria, falta de jurisdicción y competencia. En consecuencia, se ordena al A quo que continúe con el trámite del presente proceso

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

**CUARTO:** Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

  
**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ**

  
**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Expediente N°23-660-31-03-001-2018-00053-02 Folio 387 -22**

**DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE**

**Montería, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Procede la Sala Tercera de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 22 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún - Córdoba, dentro del proceso Ejecutivito Laboral de la referencia, promovido por **BLANCA ESTELA BENITEZ VILLEGAS** contra **E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN Y OTRO**

**I. AUTO APELADO**

El *A-quo* en auto adiado del 22 de marzo de 2022, mediante numeral primero, libró mandamiento de pago contra la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGUN y COOPERATIVA DE TRABAJO CON TALENTO HUMANO, a favor de la señora BLANCA ESTELA. BENITEZ VILLEGAS.

En el numeral segundo decretó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, acciones, certificados de depósitos o CDT, bonos, depósitos judiciales, cuentas de nóminas, títulos valores, así como financiaciones y cualquier otro emolumento que tuviera la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE SANAGÚN en las entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$ 13.205.14.

**II. EL RECURSO DE APELACIÓN**

La E.S.E accionada presentó recurso de apelación indicando, en resumen, de lo sustancial, que:

La E.S.E SAN JUAN DE SAHAGUN se encuentra en ejecución del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero – PSFF, aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en razón al alto riesgo del Hospital; que la Ley 1966 de 2019

en el artículo 9 consagra la aplicación de medidas del plan de saneamiento fiscal y financiero, entre ellas, la imposibilidad de iniciar proceso ejecutivo contra la ESE en riesgo medio y alto y la suspensión de los que se encuentren en curso.

En consecuencia, solicita revoque el mandamiento de pago y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

### **III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Las partes guardaron silencio.

### **IV. CONSIDERACIONES**

De entrada, se advierte que el auto recurrido es apelable conforme al numeral 7 y 8 del artículo 65 del C.P.S y S.S. La Sala está llamada a resolver la alzada formulada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., es decir, emitir pronunciamiento sobre los puntos de inconformidad

#### **IV.I PROBLEMA JURÍDICO.**

De acuerdo con los anteriores cuestionamientos corresponde a la Sala determinar: *¿Es procedente librar mandamiento de pago y ordenar el embargo y secuestro de las cuentas bancarias de la entidad accionada, atendiendo proceso de saneamiento fiscal y financiero que cursa?*

#### **IV.II DEL PROGRAMA DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO -PSFF**

Primeramente, a fin de desatar el asunto puesto de presente se hace necesario traer a colación el artículo 8º de la Ley 1966 de 2019 *"por medio del cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el sistema de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones"*, relativo al concepto y naturaleza de los Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero para las E.S.E., el cual prevé:

*"Es un programa integral, institucional, financiero y administrativo, que tiene por objeto restablecer la solidez económica y financiera de estas empresas y asegurar la continuidad, la calidad y la oportunidad en la prestación del servicio público de salud para toda la población en el territorio nacional, en especial, en las zonas marginadas o de baja densidad poblacional.*

*Las Empresas Sociales del Estado, categorizadas en riesgo medio o alto, deberán adoptar un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, conforme a la metodología definida por los Ministerios de Salud y Protección Social, y de Hacienda y Crédito Público, el cual reglamentará las*

condiciones de adopción y ejecución correspondientes (...)

*PARÁGRAFO 1. A las Empresas Sociales del Estado que hayan sido remitidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Superintendencia Nacional de Salud, antes de la entrada en vigencia de la presente ley, se les aplicará la metodología de categorización del riesgo y, en consecuencia, presentarán el programa de saneamiento fiscal y financiero ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (...)"*

A su vez, el artículo 9º ibidem dispone:

**"A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.**

*Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. **Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,** en éste caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al Artículo 7 de la presente ley". (Negritas y subrayas fuera del texto)*

Por otro lado, el artículo 2.6.5.3 del Decreto 58 de 2020, "Por el cual se sustituye el Título 5 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamentan los artículos 8 y 9 de la Ley 1966 de 2019", se entiende que el amparo concedido en virtud de la referida ley (la prohibición de iniciar procesos ejecutivos contra la ESE y la suspensión de los que se encuentren en curso) inicia con la presentación de los programas de saneamiento fiscales.

Empero, el mismo decreto prescribe cuando se entiende presentado y aceptado el plan así: "(...) se entiende presentada la propuesta de Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuando la misma sea radicada por parte del Gobernador o Alcalde Distrital a través de la "Sede Electrónica" disponible en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con los plazos, términos y condiciones

*establecidos por el Ministerio Hacienda y Crédito Público. (..)*”

El Decreto en cita estipula que: *“Una vez viabilizada la propuesta de Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Junta Directiva de la correspondiente Empresa Social del Estado deberá proceder con su adopción.”*

#### **IV.III CASO CONCRETO**

El señor juez de conocimiento en la decisión hoy cuestionada libró mandamiento de pago contra la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGUN y COOPERATIVA DE TRABAJO CON TALENTO HUMANO, a favor de la ejecutante, con el fin de obtener el pago de acreencias laborales. Así mismo, decretó medida de embargo sobre los dineros de E.S.E que reposen en las entidades bancarias.

El apelante presenta su infirmitad al considerar la improcedencia del mandamiento de pago y de las medidas cautelales, toda vez que la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGUN, cuenta con concepto de viabilidad del Programa de saneamiento fiscal y financiero.

En este orden, milita en el expediente Resolución No. 2184 de 2016 *“Por la cual se efectúa la categorización del riesgo de las Empresas Sociales del estado del nivel territorial para la vigencia 2016 y se dictan otras disposiciones”* proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la cual se categorizó el riesgo de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN identificada con NIT. 812.003.851, en *“riesgo alto”* para la vigencia de 2016, relacionada en el anexo técnico No. 1.

Mas adelante, se encuentra el Concepto técnico de viabilidad del PSFF de la E.S.E en comento, expedido por el Ministerio de Hacienda en febrero de 2017, a folio 36 redacta que:

Así las cosas, se recomienda al Ministerio de Hacienda y Crédito Público dar la viabilidad al PSFF de la E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún, informando al Gobernador del Departamento de Córdoba, a su Secretario de Salud y al Gerente de la ESE, el cumplimiento de los criterios previstos en el Artículo 2.6.5.4 del Decreto 1068 de 2015, , advirtiendo los riesgos que se derivan de la no ejecución del PSFF.

La presente viabilidad se fundamenta en las medidas de saneamiento fiscal y financiero y de fortalecimiento institucional y en los supuestos de proyección propuestos presentados formalmente por la Secretaría de Salud Departamental de Córdoba y la ESE San Juan de Sahagún, por lo que los documentos aportados hacen parte integral del presente concepto; y en el flujo financiero presentado en el periodo comprendido de 2016 a 2022<sup>8</sup>; así, para efectos del monitoreo, seguimiento y evaluación del PSFF viabilizado deberán reportarse trimestralmente al Departamento las siguientes evidencias de ejecución, conforme la metodología determinada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

Entonces, se tiene que el PSFF viabilizado se encuentra dispuesto hasta el año 2022. Del mismo modo, se avizora en el plenario certificación proferida por el Secretario de Desarrollo de la Salud de la Gobernación de Córdoba, el 24 de febrero de 2021, así:

Que la ESE Hospital San Juan de Sahagún se encuentra en ejecución del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero viabilizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante concepto técnico Radicado: 2-2017-006651 del 7 de marzo de 2017

Conforme a lo expuesto, se colige que la E.S.E ejecutada se encuentra en curso de un Programa de saneamiento fiscal y financiero, que cuenta con concepto de viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda. En efecto, se encuentra incurso en el supuesto de hecho contenido en la Ley 1966 de 2019, esto es *"Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso"*.

En consecuencia, es palmaria la contrariedad entre la decisión adoptada en la providencia en cuestión y lo dispuesto a la Ley 1966 de 2019, por lo cual no es dable continuar con procesos ejecutivos ni decretar medidas cautelares contra la E.S.E que atreviese PSFF.

En el mismo sentido, esta Corporación en Sala Unitaria profirió providencia bajo radicado No. 23-660-31-03-001-2021-00010-01 FOLIO 204-21, resolviendo:

*"Luego entonces, de lo anterior se colige que para el 4 de febrero de 2021, fecha en que se libró el auto atacado en el cual se dispusieron las medidas cautelares objeto de este recurso de apelación, la ejecutada ESE HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN contaba con el CONCEPTO TÉCNICO DE VIABILIDAD DEL PROGRAMA DE SANEMAIENTO FISCAL Y FINANCIERO Y DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL, de suerte que no era posible decretar las medidas cautelares e incluso, conforme lo indica la norma, no se podían iniciar procesos ejecutivos contra la entidad"*.

Por lo antes dicho, hay lugar a revocar parcialmente el auto apelado, frente a la improcedencia de librar mandamiento de pago contra la E.S.E Hospital San Juan de Sahagún y la consecuente medida de embargo.

## **V. CONDENA EN COSTAS**

Finalmente, no se condenará en costas, porque no hubo réplica al recurso de apelación.

## **IV. DECISION**

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia- Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley

## VI. RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR parcialmente** el numeral primero del auto, de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, en el sentido de abstener de librar mandamiento de pago con respecto a la E. S. E, Hospital San Juan de Sahagún, según lo explicado.

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral segundo del auto de fecha 22 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado civil del circuito de Sahagún – Córdoba.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

**CUARTO:** Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

#### LOS MAGISTRADOS



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado



KARÉN STELLA VERGARA LÓPEZ



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA****SALA TERCERA DE DECISION CIVIL-FAMILIA-LABORAL****Magistrado Ponente: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego****PROCESO ORDINARIO LABORAL****Expediente N° 23-001-31-05-001-2021-00247-01 FOLIO 410-22****REVISADO Y APROBADO VIRTUALMENTE****Montería, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Procede la Sala Tercera a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra del auto adiado 15 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso Ordinario Laboral, promovido por **SUSANA ISABEL PIÑEREZ NORIEGA** contra **GRUPO EMPRESARIAL DE SERVICIOS Y ASESORIA EN SALUD- MEDIQ GROUP S.A.S.**

**I. AUTO APELADO**

Por medio del auto apelado de 15 de septiembre de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba resolvió declarar nulidad sobre todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda con fundamento en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 frente a la empresa MEDIQ GROUP S.A.S.

**II. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Dentro de la oportunidad procesal el apelante demandante argumenta que en cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se declaró e informó en el acápite de notificaciones de la demanda la dirección del domicilio principal de la demandada y el correo [gerenciamediq@gmail.com](mailto:gerenciamediq@gmail.com) que aparecen inscritas en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada. Así mismo manifiesta que acorde a un nuevo certificado de existencia y representación legal de la sociedad expedido el 19 de septiembre hogaño aún se conserva el correo mencionado previamente por lo que solicita revocar el auto apelado y la continuación del proceso.

### III. ALEGATOS DE CONCLUSION

Las partes guardaron silencio.

### IV. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto es apelable conforme al artículo 65-6 del CPT y de la SS, por lo que la Sala, para resolver la alzada formulada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 66A de dicho estatuto, es decir, se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad.

#### IV.I. Problema jurídico.

De acuerdo con los anteriores cuestionamientos corresponde a la Sala determinar: **(i) Si la notificación del auto admisorio de la demanda a la accionada MEDIQ GROUP S.A.S, se realizó en debida forma.**

#### IV.II Solución al tópico planteado.

Para esta Sala resulta necesario reiterar el concepto de notificación judicial como elemento básico del debido proceso:

*"La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa."*<sup>1</sup>

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, el Juzgado de forma oficiosa ejerciendo control de legalidad, alega no haber efectuado debidamente la notificación del auto admisorio de la demanda toda vez que no obra constancia de acuse de recibo que permita tener certeza sobre la recepción de la notificación. Por su parte, el apoderado de la demandante considera que si se cumplió con dicha notificación conforme al Decreto 806 de 2020 resaltando que esta se envió al correo reportado en Cámara de Comercio por la demandada.

Para resolver el quid del asunto, se debe señalar que al momento de realizarse la notificación personal por parte del despacho, el Decreto 806 de 2020 se encontraba en vigencia, por lo que resulta pertinente traer a colación el artículo 8 por medio del cual se regulan las notificaciones personales y, dispone lo siguiente:

**"Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la

---

<sup>1</sup> Sentencia T-025/2018.

*providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.***

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."*

Así mismo, es menester de esta Sala recordar lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, donde hizo precisiones en materia de notificación personal en el Decreto 806 de 2020:

*"(...) en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

Conforme lo anterior, si bien el apoderado de la parte demandante indica que existe constancia del envío de la notificación personal y los respectivos anexos, no es menos cierto que dicha prueba no corresponde a la constancia que emite el iniciador de recepción de acuse recibo.

En este orden de ideas, es importante establecer que para que se entienda por notificada una persona se debe constar que ésta tuvo acceso al mensaje, es decir, que el destinatario tenga la posibilidad de abrir el mensaje de correo electrónico y en consecuencia leer los archivos adjuntos, pues el principal objeto de las acciones tendientes a notificar es que la persona se entere sobre la actuación con el fin de garantizar su derecho al debido proceso.

Aunado lo anterior, esta Sala no logra avizorar en las piezas procesales allegadas, prueba de la constancia emitida por el iniciador de acuse de recibo o prueba de acceso por parte de la sociedad demandada al mensaje.

En conclusión, esta Judicatura encuentra razonable los fundamentos esgrimidos por el A-quo al declarar la nulidad con base a la causal de indebida notificación.

Por lo anterior, se confirmará el auto apelado.

#### **V. COSTAS**

No se encuentran causadas costas conforme, puesto no hubo intervención de las partes (Art 365 del C.G.P.)

#### **VI. DECISION**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA-LABORAL,

#### **VII. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto, de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, por lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

**CUARTO:** Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado

  
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

  
CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA****SALA TERCERA DE DECISION CIVIL-FAMILIA-LABORAL****Magistrado Ponente: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego****PROCESO EJECUTIVO LABORAL****Expediente N°23-182-31-89-001-2022-00099-01 Folio 414-22****DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE****Montería, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Procede la Sala Tercera a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra del auto adiado 01 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún - Córdoba, dentro del proceso Ejecutivo Laboral, de **ZAIRA SANDRITH SOLAR CORREA** contra **E.S.E HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL**.

**I. ANTECEDENTES**

La parte accionante dentro del proceso ejecutivo laboral que sigue contra E.S.E HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL, solicitó de manera excepcional el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto se encuentren a favor del ejecutado por virtud de la excepción al principio de inembargabilidad y también, el embargo y retención de créditos y cuentas pendientes a pagar actuales y futuras a favor de la demandada.

**II. AUTO APELADO**

Mediante el auto de 01 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 100 del C.P.T el A-quo ordenó librar mandamiento de pago a cargo de la ejecutada E.S.E HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL y a favor de la demandante ZAIRA SANDRITH SOLAR CORREA la suma de \$14.051.584 por concepto de reconocimiento de pago de prestaciones sociales definitivas más los intereses moratorios causados hasta que se efectúe su pago. En consecuencia, decretó el embargo y retención del 33% de los dineros de la ejecutada en cuentas bancarias corrientes y de ahorros, CDT, inversiones u otros similares en los bancos del municipio de San Andrés de Sotavento y Chinú, siempre y cuando los dineros que

llegare a tener la cuenta, no provengan del sistema general de participaciones o fueran de destinación específica o inembargables. Seguidamente se abstuvo de decretar embargo y retención de créditos y cuentas pendientes a pagar a favor de la demandada como resultado de atenciones en salud para afiliados y usuarios en las entidades relacionadas.

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Dentro de la oportunidad procesal, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, argumentando que, se desconoció el precedente de excepción del principio de inembargabilidad de los dineros que hacen parte del Sistema General de Participaciones sector salud, toda vez que la obligación que genera el mandamiento de pago es un crédito de carácter laboral y relacionada con la actividad personal y profesional ejercida por la, por lo tanto se configura la primera excepción al principio de inembargabilidad de dineros de sector salud o destinación específica, respecto a la segunda petición, arguye que el Juzgado al abstenerse de decretarla argumentando que no existe certeza sobre la destinación de esos créditos y cuentas pendientes por pagar refiriéndose seguidamente a la inembargabilidad de recursos del régimen subsidiado, el apelante considera que lo esbozado carece de motivación siendo una apreciación subjetiva ignorando la naturaleza de las otras entidades solicitadas además de las entidades prestadoras de salud, tales como Aseguradoras las cuales son de carácter privado.

### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSION**

El apoderado judicial de la parte demandante, presenta alegatos solicitando la revocatoria de los numerales cuarto y quinto del auto apelado, y en su lugar, se decreten las medidas según lo solicitado.

### **V. CONSIDERACIONES**

De entrada, se advierte que el auto recurrido es apelable conforme al artículo 65-7 del CPT y de la SS, por lo que la Sala, para resolver la alzada formulada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 66A de dicho estatuto, es decir, se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad.

#### **V.I. Problema jurídico.**

De acuerdo con los anteriores cuestionamientos corresponde a la Sala determinar: ***(i) si hubo desconocimiento del precedente de excepción al principio de inembargabilidad de los dineros que hacen parte del sistema general de participaciones sector salud teniendo en cuenta que la obligación que se ejecuta es de índole laboral y, (ii) si hubo indebida***

**motivación del A quo al negar la solicitud embargo y retención de créditos y cuentas pendientes a pagar a favor de la demandada como resultado de atenciones en salud.**

## **V.II Solución al tópico planteado.**

En primer lugar, es menester de esta Sala traer a colación el concepto de principio de inembargabilidad señalado en el artículo 594 del Código General del Proceso en su numeral 1º el cual dispone que las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social son inembargables, restricción que se complementa de cara a lo consagrado en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, que indica que dichos recursos «*tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente*»

Sin embargo, es necesario, referirse a la Sentencia **STL 2241-2021 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia - Magistrado Ponente Dr. Omar Ángel Mejía Amador** en la que se expresa lo siguiente:

*“En este sentido, se debe recordar que, entre otras, en sentencias CSJ STL6430-2018, CSJ STL3466-2018 y, recientemente, en sentencia CSJ STL7686-2019, esta Sala de la Corte ha sostenido que los recursos que pertenecen al Sistema General de Participaciones son inembargables, dada la necesidad de preservar, defender y proteger los recursos financieros que se requieren para cubrir las necesidades esenciales de la población. No obstante, ello no opera de manera absoluta, toda vez que jurisprudencialmente se han fijado unas excepciones con el propósito de evitar poner en riesgo principios, valores y derechos constitucionales de carácter particular, tales como la vida en condiciones dignas, la seguridad social y el trabajo.*

*Sobre el particular, cumple indicar que desde el año 1992, en fallos CC C-546 de 1992, CC C-013, CC C-017, CC C-107, CC C-337, CC C-555 de 1993, CC C-103 y CC C-263 de 1994, CC C-354 y CC C-402 de 1997, CC T-531 de 1999, CC C-427 de 2002, CC T-539 de 2002, CC C-793 de 2002, CC C-566, CC C-871 y CC C-1064 de 2003, CC C-192 de 2005, CC C-1154 de 2008, CC C-539 de 2010 y CC C-543 de 2013, la Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial consistente en señalar aquellas excepciones, que enlistó de la siguiente manera:*

*(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*

*(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y*

la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

(iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, **siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos** (educación, **salud**, agua potable y saneamiento básico) (negrilla fuera de texto)."*

Ahora bien, esta Sala debe analizar si en el presente asunto se configura alguna de las excepciones de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, toda vez que la accionante reclama el pago de obligaciones de origen laboral y el pago de derechos laborales reconocidos mediante Acto Administrativo.

Pues bien, la jurisprudencia apunta en sentencias **C-354 y C-402 de 1997, C-566 de 2003, C-793 de 2002, C-1154 de 2008 y sentencia C-543 de 2014**, en las cuales se puntualizaron las excepciones a la regla general de inembargabilidad, para satisfacer acreencias de carácter laboral, pago de sentencias judiciales o títulos emanados del Estado, agregando una cuarta categoría que apunta a cuando el coercitivo se sustenta en el incumplimiento de obligaciones derivadas de la prestación del servicio público respectivo.

No obstante, esta excepción no se limita únicamente a las obligaciones adquiridas por el Estado, sino que también se abre la posibilidad de embargar recursos provenientes del SGP – Sistema General de Participación con dirección a cumplir un fin específico en salud prestado por una entidad sea pública o privada cuando la obligación surge de la prestación de un servicio de la misma naturaleza.

Así en el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema en Sentencia **STL1942-2020 del 19 de febrero de 2020 con H. Magistrado Ponente Dr. Gerardo Botero Zuluaga:**

*"De lo anotado se colige, que la Corte Constitucional reconoce que los recursos del Sistema General de Seguridad Social con destinación específica, en atención a lo dispuesto en la Constitución Política y las normas que lo regulan son inembargables, pero este concepto guarda una limitante, relacionado con el pago de las obligaciones de los procesos judiciales de carácter laboral.*

*Ahora bien, pese a lo dispuesto en el artículo 21º ibídem, la norma consagra el principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, resaltando que las entidades que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, deben manejar cuentas de libre destinación, independientes a las cuentas específicas; para que en caso de ejecución de medidas cautelares dentro de los procesos judiciales de obligaciones laborales, sean tomados los ingresos corrientes de libre destinación, y no los que afecten el funcionamiento de las entidades, es decir, los recursos de destinación específica (STL1492-2020)”*

Descendiendo al caso en concreto, se observa Resolución N° 366 de 09 de noviembre de 2018 y copia de ejecutoria de dicho Acto en el que se reconoció que la accionante prestó sus servicios profesionales como médico en la E.S.E HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL por lo tanto, esta entidad se encuentra adeudando a la ejecutante ZAIRA SANDRITH SOLAR CORREA la suma de **CATORCE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$14.051.584)** por concepto de prestaciones sociales , más los intereses moratorios que se hicieron exigibles a partir del 28 de noviembre de 2018 hasta que se efectúe su pago. Por lo que se deriva que la obligación reclamada a través del trámite ejecutivo en cuestión, tiene su origen en una obligación laboral reconocida mediante Acto Administrativo.

Por lo tanto es menester traer a colación lo dicho por la Sala Civil- Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería en el proceso ejecutivo laboral con **Radicación N° 23-555-31-89-001-2017-00109-02-folio 155-2021. MP-Marco Tulio Borja Paradas:**

*“ Sin embargo los integrantes de esta Sala vemos la necesidad de rectificar criterio , para sostener ahora que, en las ejecuciones judiciales de obligaciones laborales reconocidas en sentencias, si procede el embargo de los recursos de la salud y del SGP – sector salud - , en los términos de las sentencias C-1154/2018 Y c- 313-14 de la Honorable Corte Constitucional , es decir, siempre y cuando el embargo de otros recursos de libre destinación no haya sido posible o suficiente, por las razones que a continuación se expresan:*

**2.5. a)** *Porque respecto a los recursos de la salud y del SGP –sector salud– , la Honorable Sala de Casación Laboral viene ahora reconociendo para los recursos de la salud y del SGP –sector salud– las excepciones al principio de inembargabilidad que había edificado la Honorable Corte Constitucional antes del Acto Legislativo 01 de 2007, esto es, las que recordó la guardiana de la carta en la sentencia C-543/2013, encontrándose entre éstas excepciones las obligaciones de origen laboral y, dentro de éstas,*

*obviamente están las reconocidas en sentencias judiciales (Vid. Sentencias STL2241-2021, STL4323-2020, STL2493- 2020, STL1886-2020, STL1885-2020, y STL16294-2019).*

**2.5. b)** *Porque si bien en los distintos órganos jurisdiccionales de cierre no hay todavía uniformidad de criterios en torno a si con respecto a los recursos de la salud y del SGP, imperan o no todas las excepciones al principio de inembargabilidad que había edificado la Honorable Corte Constitucional antes del Acto Legislativo 04 de 2007 (Vr.gr. la Sección Primera del Consejo de Estado, insiste que esas excepciones ya no operan, sino únicamente la señalada en la sentencia C-115408), lo cierto es que en la actualidad todas Secciones y Salas Jurisdiccionales de todas las altas cortes, admiten que las obligaciones laborales reconocidas en sentencia judicial, sí constituye excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, incluyendo los que se vienen comentando (Salud y SGP), con la salvedad de la Sección Tercera del Consejo de Estado, pero sólo con relación a las cuentas bancarias del Ministerio de Hacienda y los recursos del Fondo de Contingencias.”*

Evidenciando entonces no se cumple con los requisitos para aplicar la excepción, de inembargabilidad, pues la obligación no tiene sustento en una providencia judicial, sino en actos administrativos.

Así también, la Corte Constitucional en su reciente pronunciamiento mediante sentencia **T-053 de 2022 con Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos** señaló:

*"Sin embargo –como se vio ut supra–, posteriormente la Corte reformuló el alcance de las excepciones a la inembargabilidad en atención al nuevo enfoque del SGP incorporado por el Constituyente a raíz del Acto Legislativo No. 4 de 2007. Dicha reforma constitucional supuso una modificación del marco normativo gracias al cual se fortaleció el afán por asegurar el destino social y la inversión efectiva de aquellos recursos del SGP, lo que condujo a que se reevaluaran las condiciones que tornaban viable el embargo de los mismos. Producto de dicho análisis, la Sala Plena efectuó un "acople" de la jurisprudencia y señaló que los recursos de destinación específica del SGP sólo podían comprometerse subsidiariamente para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial, en el evento de que los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no fueran suficientes para atender tales acreencias”.*

Y continuó manifestado lo siguiente:

*"Lo anterior fue ratificado más recientemente cuando, al revisar la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, este Tribunal señaló que la aplicación del principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud "deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia", remitiéndose entonces a lo decidido en el fallo de control abstracto que, a manera de criterio hermenéutico de armonización, precisó que era factible embargar los recursos de destinación específica del SGP para garantizar el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia si y solo si se verificaba que para asegurar la cancelación de dichos créditos resultaban insuficientes los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.*

*En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora."*

Aunado lo anterior, conforme a la Jurisprudencia, se tiene como acertada la decisión del señor juez, pues no evidencia del plenario que los dineros embargados, diferentes a los que tienen la calidad de inembargables no sean suficientes para satisfacer dicha obligación.

Cabe agregar que también se negó la solicitud de embargo de créditos y cuentas pendientes a pagar a favor de la demandada como resultado de atenciones en salud para usuarios y afiliados, en las entidades MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, LA EQUIDAD SEGUROS, COLMENA SEGUROS, SEGUROS BOLIVAR, SEGUROS DEL ESTADO S.A, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, PREVISORA SEGUROS, LIBERTY SEGUROS, AXA COLPATRIA SEGUROS, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A., CONFIANZA S.A., SEGUROS MUNDIAL S.A, SEGUROS ALFA, MEDISANITAS, COLMEDICA, MEDPLUS, COOMEVA, CAJACOPI, FAMISANAR EPS, FUNDACION MEDICO PREVENTIVA, CRUZ BLANCA S.A EPS, COMPENSAR EPS, SAVIA SALUD EPS, CAPITAL SALUD EPS, MUTUALSER, SALUDTOTAL, MEDICINA INTEGRAL Y NUEVA EPS S.A. Toda vez que no se tenía certeza sobre la destinación de esos dineros, teniendo en cuenta la inembargabilidad de los recursos del régimen subsidiado.

Dicho lo anterior, resulta razonable lo expuesto por el A quo, por lo tanto, se

procederá a confirmar la decisión de primera instancia.

## VI. COSTAS

Dado que no existió replica al recurso en esta instancia, se estima que no se causaron las costas. (CGP, art. 365-8°).

## IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA-LABORAL,

## VII. RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, por lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado

  
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

  
CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba**  
**Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia – Laboral**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado ponente**

**Folio 036-23**  
**Radicación no. 23 417 31 03 001 2022 00004 01**

Montería, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto adiado 20 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica-Córdoba, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovido por **LUCIO CANTERO LLORENTE Y OTROS** contra **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y OTROS**. Por ello, en uso de sus facultades legales, la Sala profiere el siguiente:

## **AUTO**

### **I. ANTECEDENTES**

En lo que interesa al recurso tenemos que:

-En el proceso de responsabilidad civil extracontractual, instaurado por **LUCIO CANTERO LLORENTE Y OTROS** contra **LA**

**EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y OTROS**, la parte demandante solicitó que se decretara como medida cautelar la inscripción de demanda sobre el establecimiento de comercio **TRANSPORTE Y TURISMO MP S.A.S** con NIT No. 901390123-8.

## **II. AUTO APELADO**

Mediante proveído adiado 20 de enero de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Lórica– Córdoba, decretó medidas cautelares de inscripción de demanda sobre el establecimiento de comercio denominado **TRANSPORTE Y TURISMO MP S.A.S.** con NIT No. 901390123-8 y otras.

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

3.1. La apoderada judicial de la empresa **TRANSPORTE Y TURISMO MP S.A.S.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión, manifestando que, la medida cautelar no es procedente, dado que, transgrede los derechos de la empresa con base en los siguientes reparos:

Para la fecha en que ocurrieron los hechos de la demanda, la empresa **TRANSPORTE Y TURISMO MP S.A.S.** no existía en el mundo jurídico, pues su creación y registro se dio con posterioridad. Razón por la cual, la empresa no estaba involucrada y no podía celebrar ningún acto jurídico en relación con el vehículo WLN-196.

Alega que, en virtud de lo estipulado en la parte final del numeral 1° del artículo 590 del CGP, no se encuentra satisfecho el requisito de necesidad para que sea procedente la medida cautelar de inscripción de demanda, puesto que tal y como lo demuestran las pruebas aportadas en el plenario, los perjuicios reclamados en la demanda

están garantizados por la Aseguradora Equidad Seguros S.A., con quien la anterior propietaria y empresa afiliadora del vehículo WLN-196 suscribió contrato de seguros para amparar el cumplimiento de las posibles obligaciones que surjan por la responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Es por ello que, conforme lo anteriormente expuesto, solicita que se desvincule a su poderdante como parte en el proceso y se revoque el numeral cuarto del auto adiado 20 de enero de 2022, en el cual se decreta la medida cautelar.

3.2. El *A-quo* a través de auto adiado 24 de enero de 2023, resolvió no reponer el proveído de fecha 20 de enero de 2022 y concedió el recurso de apelación.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester tener en cuenta las inconformidades planteadas en el recurso de apelación, toda vez que de acuerdo con lo consagrado en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, no hay lugar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración.

##### **2. Problema jurídico.**

Le corresponde a la Sala dilucidar si erró o no el *A quo*, al haber decretado las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, materia de este recurso que se resuelve.

### **3. De la procedencia del recurso de apelación.**

Antes de entrar en materia, es importante mencionar que de conformidad al numeral 8 del artículo 321 del CGP, este despacho es competente para conocer del asunto, debido a que se está en presencia de un auto que resuelve sobre una medida cautelar y por ende, admite recurso de apelación.

Para resolver el recurso impetrado, esta Sala se permite traer a colación lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Dr. Jorge Castillo Rugeles en sentencia con fecha 14 de marzo de 2002, Rad. 6139, donde expuso:

*“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”*

En virtud de ello, se tiene que la falta de legitimación en la causa debe ser alegada a través de excepciones de mérito y no a través de un recurso, ya que no es la vía procesal idónea, así como lo expresa el *A-quo* en el auto adiado 24 de enero de 2023 que resuelve el recurso de reposición, en tanto que viene a ser una causa desestimatoria de la pretensión. Por tanto, no está llamada a prosperar la solicitud por parte de la apelante en cuanto a la desvinculación de la empresa TRANSPORTE Y TURISMO en el proceso.

Al estudiar la segunda pretensión presentada por parte de la recurrente, esta Sala encuentra necesario resaltar que conforme al certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa TRANSPORTE Y TURISMO emitido por la Cámara de Comercio de Montería, se pudo constatar que dicha empresa se registró y nació a la

vida jurídica el 19 de junio de 2020, fecha posterior al acontecimiento de los hechos objeto de este proceso, lo cual denota, como bien expresa la apoderada, que no podía existir un vínculo legal entre la señora Julia del Carmen Ibáñez de Villegas, propietaria del vehículo con placas WLN-196 en el momento del accidente, con la empresa TRANSPORTE Y TURISMO, por lo tanto no era factible decretar dicha medida, razón por la cual se revocará el auto apelado en este aspecto.

Ahora bien, con relación al decreto de medidas cautelares se tiene que, el inciso segundo y tercero del literal c, numeral 1° del artículo 590 del CGP dispone:

*“Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la **legitimación** o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la **necesidad**, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”*  
(Negrilla por la Sala),

Como consecuencia de lo anterior, esta Sala advierte que el A-*quo* no hizo una correcta apreciación de la legitimación de las partes al momento de decretar las medidas cautelares. Aunado a ello, la medida cautelar establecida sobre el establecimiento de comercio TRANSPORTE Y TURISMO MP S.A.S. no se considera necesaria, puesto que, se puede garantizar de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad del derecho en controversia con las otras medidas.

Por lo antes expuesto, se revocará el numeral cuarto del auto apelado, y en consecuencia, se negará la medida cautelar que viene decretada.

No habrá lugar a condena en costas por haber prosperado el recurso de apelación parcialmente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA -LABORAL,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR EL NUMERAL CUARTO** del auto adiado 20 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica– Córdoba, dentro del Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de **LUCIO CANTERO LLORENTE Y OTROS** contra **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y OTROS**, en consecuencia, niéguese la medida cautelar que viene decretada.

**SEGUNDO.** Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

**TERCERO.** Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería**

---

**Sala Civil Familia Laboral**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado**

**Folio 171-23**  
**Radicación n.º 23 001 22 14 000 2021 00109 00**

Montería, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, corregir de oficio la sentencia adiada diciembre 14 de 2022, dentro del presente asunto.

### **I. Antecedentes**

Dentro de la audiencia celebrada el día 14 de diciembre de 2022, esta Sala de Decisión profirió sentencia, empero, se incurrió en un error en el numeral tercero de la misma, al indicar que el radicado del proceso cuya anulación se ordenó era 23 466 31 89 001 2022 00110, siendo que, el radicado correcto es 23 466 31 89 001 2002 00110.

### **II. Consideraciones**

**2.1.** Como quiera que nos encontramos frente a una corrección de una providencia dictada por esta Sala, se torna imperioso acudir a la norma que contempla dicha figura jurídica a fin de determinar si es procedente o no,

encontrándose sobre el particular el artículo 286 del C. G. P., que al tenor literal dispone:

***“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.***

***Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1o y 2o del artículo 320.***

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*** (Resalta la Sala)

**2.2** En el caso bajo análisis, observa la Sala que se incurrió en error puramente aritmético, siendo necesario corregir el numeral tercero de la sentencia antes acotada, en el entendido que, el radicado del proceso a anularse es 23 466 31 89 001 2002 00110.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL,**

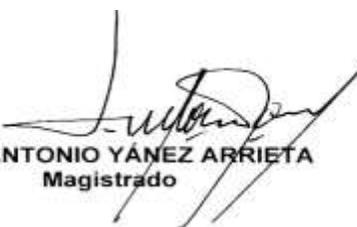
## **RESUELVE**

**CORREGIR** el numeral tercero de la sentencia adiada diciembre 14 de 2022, el cual quedará así:

***“ANÚLENSE las actuaciones emprendidas en el juicio de pertenencia incoado por los señores JOSE GABRIEL OCHOA VILLORINA, HERNAN MOSQUERA MOSQUERA y GLADYS MARIA VIDAL SIBAJA contra***

*personas indeterminadas, distinguido con el radicado no. 23 466 31 89 001 2002\_00110, a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive.*

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ  
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS  
Magistrado